

2ej
493A



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“APLICACION Y NATURALEZA JURIDICA
DE LAS SANCIONES LABORALES”**

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

GILBERTO MOJICA PEREZ

**DIRECTOR DEL SEMINARIO:
DR. HUGO ITALO-MORALES**

MEXICO, D.F., A 28 DE ABRIL DE 1986

**SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
EN COORDINACION CON EL INSTITUTO PROFESIONALES**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T E M A

APLICACION Y NATURALEZA JURIDICA DE LAS SANCIONES LABORALES

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

LOS DELITOS LABORALES

	PAG.
1.- Antecedentes Históricos Mexicanos.....	3
2.- La época Colonial.....	6
3.- La Revolución Mexicana.....	22
4.- Declaración de los Derechos Sociales de 1917.....	29

CAPITULO II

DELITOS ESPECIALES EN MATERIA LABORAL

1.- Concepto de delito especial.....	35
2.- Características de los Delitos Especiales.....	43
3.- De la protección penal en Materia Laboral.....	46
4.- El Derecho del Trabajo protector de la clase trabajadora.....	52

CAPITULO III

LAS PERSONAS Y EL ORDEN JURIDICO

1.- Las funciones del Estado frente a los particulares.....	56
2.- La doctrina liberal.....	63
3.- La doctrina estatista.....	74
4.- La función legislativa del Estado en relación al trabajo.....	87

CAPITULO IV

AUTORIDADES QUE DEBEN CONOCER DE LOS DELITOS LABORALES

PAG.

1.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.....	97
2.- El Ministerio Público.....	104
3.- La Inspección del Trabajo y sus Funciones.....	113
4.- De las Juntas de Conciliación y Arbitraje.....	118

CAPITULO V

CADUCIDAD Y PREESCRIPCION

1.- De las personas que pueden denunciar los delitos laborales.....	124
2.- De la prescripción de las sanciones laborales.....	131
3.- De la caducidad de las sanciones laborales.....	139
4.- Finalidad de la sanción laboral.....	147
CONCLUSIONES.....	150
BIBLIOGRAFIA.....	153

INTRODUCCION

El derecho del trabajo, es dentro de nuestra sociedad,-- piedra angular, reguladora de las relaciones de trabajo que se suscitan entre trabajadores y patrones. En México, país en donde sus fuerzas productivas, son en su mayoría obreros y campesinos, existen con el devenir de la productividad conductas -- por parte del conglomerado empresarial, es decir por patrones y trabajadores que se contraponen no solo entre éstos, sino de la misma sociedad en general. Dentro de este contexto de ideas el legislador mexicano a través de la Ley Federal del Trabajo, a contemplado estas conductas dandoles un carácter de tipos penales y con ésto evitar o por lo menos proteger los abusos que entre los diferentes elementos de la producción se susciten. Cabe mencionar que ha dichas conductas nuestro código penal por tratarse de hechos que se dan con motivo de una actividad laboral, no las tipifica en forma específica, pero de alguna manera por tratarse de conductas que afectan a los particulares estan consideradas como antijurídicas y sancionadas -- penalmente. Algunos tratadistas de esta rama del derecho, considerando que el derecho del trabajo es el derecho de la clase trabajadora, argumentan que por la importancia que reviste y -- dado que en la mayoría de los casos son los trabajadores los -- más afectados, es necesario crear normas legales laborales ajenas a un código penal general, sino dichas normas regulen específicamente las conductas antijurídicas suscitan exclusivamente dentro de las relaciones obrero-patronales.

En el presente trabajo tratamos de puntualizar la aplicación y naturaleza jurídica de las sanciones laborales, pretendiendo con ésto esclarecer las posibles consecuencias practi--

cas que traería la codificación penal laboral.

CAPITULO I

LOS DELITOS LABORALES

- 1.- Antecedentes históricos mexicanos
- 2.- La época Colonial -
- 3.- La revolución mexicana
- 4.- De la declaración de los Derechos Sociales de 1917.

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS.

Es axiomática la frase que considera que el derecho dentro de una sociedad es la regla básica a que cada individuo debe sujetarse, y no contravenir el orden jurídico que como dispositivo normativo, el aparato estatal crea a beneficio de la sociedad misma, así pues, independientemente de la eficacia legislativa de un Estado, los individuos dentro del círculo de sus intereses particulares, crean, modifican o destruyen los patrones de conducta que en determinada época detente un país.

México a través de su devenir histórico, ha venido modificando sus bases jurídicas a consecuencia de las necesidades -- que la sociedad le va imponiendo, de tal manera que el Estado se vé obligado a crear normas de carácter legal para cada determinada situación social, buscando con ésto el equilibrio y armonía de los elementos de que esta compuesta la sociedad mexicana para un mejor y más rápido desarrollo.

Considerando a nuestro país a partir de la llegada de -- los españoles; con facilidad pueden apreciarse los grandes cambios sociales a que históricamente ha tenido que sujetarse,

así por orden de acontecimientos tenemos que primeramente -
atravesamos un régimen colonial en el cual las disposiciones-
legales dependían directamente de la corona de España, quien-
através del virrey disponía el trato que debería darse a los-
nativos conquistados, la forma en que deberían ser repartidas
las tierras descubiertas, ésto al tenor de la recopilación de
las Leyes de Indias; por otro lado tenemos el movimiento de -
la Independencia, misma que culmina con el dominio de la coro-
na española, para después crear un gobierno independiente - -
constituyéndose nuestro país en una República capaz de cons--
truir sus propias bases, desterrándose las Instituciones a -
que en tiempos coloniales estaba sujeto.

Creado el México independiente, nuestro país se ve --
abatido por diferentes movimientos de lucha a la ocupación -
del poder, mismas que culminan con una serie de constitucio--
nes que a la postre resultan incompletas e ineficaces en ra--
zón de que la población no ve cumplidos sus anhelos, subsis--
tiendo la explotación a que durante largo tiempo fué sometida,
para estas épocas se desarrollan los grandes latifundios con-
duciendo al hombre a constituirse en peón del señor feudal -
que es en realidad quien detenta la riqueza.

La revolución mexicana, tema que más adelante trata--
mos con mayor amplitud, es realmente el movimiento armado en-
México que a su consecuencia produce el cambio deseado por el
pueblo de México, es aquí en donde el problema del trabajador
mexicano es tratado con su debida atención, se analiza sobre-
el sentir del mexicano y se le protege a nivel constitucional
se le considera en su condición de hombre y se le previene pa

ra sus futuras generaciones. Los logros de la revolución mexicana han sido considerados por los grandes tratadistas del derecho del trabajo, como el inicio de una nueva vida para el trabajador mexicano, los cuales día a día se acrecentan buscando el cambio de la estructura social, sin embargo consideramos que aún falta mucho por resolver y desde luego no únicamente por medio de disposiciones legales se logrará, sino que es necesario que todos los sectores de la población se concienticen de la realidad y se aboquen al problema en forma honesta, considerando que sólo el trabajo es la medida esencial para alcanzar la meta deseada.

LA EPOCA COLONIAL

Apegados al tema que nos ocupa y considerando a los delitos laborales como la conducta antijurídica que se suscita con motivo de las relaciones laborales entre patrones y -- trabajadores, misma que contravienen las disposiciones laborales (exclusivamente disposiciones laborales con caso contrario resultarían delitos del orden penal general) al tenor de nuestra Ley Federal del Trabajo vigente así tenemos que para la época colonial mexicana, se crearon diferentes instituciones encargadas del buen progreso de los indios; entre otras -- que a continuación mencionaremos se encontraba la encomienda, cuya misión consistía en la cristianización de los indios y -- la enseñanza de todas las buenas costumbres de los conquistadores.

La encomienda fué considerada y definida por Solorzano y Pereira en su "Política Indiana" a decir de Guillermo Cabanellas en su Compendio de Derecho Laboral Tomo I como: Derecho concedido por merced real a los beneméritos de las indias para percibir y cobrar los tributos de los indios, que -- se encomendaren por su vida y la de un heredero, conforme a -- las leyes de la sucesión con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual y en lo temporal y habitar y defender las pronuncias donde fueren encomendados y hacer y cumplir -- ésto"

En la Nueva España, la encomienda no fué considerada a título de perpetuidad sino como feudos de la corona, después de dos generaciones o cuatro a lo sumo, la encomienda re

vertía a la corona, y los indios pasaban a ser vasallos directos de la monarquía. El que obtenía una encomienda debía -- prestar juramento de proteger a los indios, procurar su civilización; había que ampararlos y evitarles agravio, el encomendero que no cumplía con sus deberes, estaba obligado a -- restituir los frutos percibidos. Para impedir la opresión se les prohibía a los encomenderos, habitar más de una noche seguida entre sus indios. Estas disposiciones se encuentran en el título IX del libro VI de las Leyes de Indias.

A decir de Guillermo Cabanellas en su "Compendio de -- Derecho Laboral" las leyes de Indias, representaron una preocupación vehemente y sincera para proteger a los indígenas, -- una visión genial sobre población y cultura del nuevo mundo -- descubierto, y un novísimos propósito humanitario que las -- convierte en vanguardia incluso del Derecho Laboral.

La protección a los indios llegó incluso, al límite -- de establecer mayores castigos para los españoles que los maltrataban, que si los delitos se cometieran contra los mismos -- españoles.

En el testamento de la reyna Isabel la Católica hecho en 1504, se constituye la piedra fundamental de la legislación indiana, con la defensa del indio como esencial preocupación, en esa última voluntad suprema, sintetiza justiciaramente en el título X del libro VI de la Recopilación de las -- Leyes de Indias la larga denominación oficial. ISABEL LA CATÓLICA encarga a su esposo e hijos "pongan mucha diligencia y -- no consientan ni den lugar a que los indios, vecinos y mora--

dores de las islas y tierra firme, ganadas y por ganar, recibían agravios en sus personas y bienes; más manden que sean -- bien y justamente tratados; y si algún agravio han recibido, -- lo remedien y provean”.

A esta posición defensora de los indígenas, no solo -- la reyna ve con agrado, sino también cabe destacar a grandes -- humanistas de la época como Francisco de Victoria, quien niega el poder del papa sobre los indios a los cuales no se les puede despojar de sus derechos y bienes, igualmente Francisco Suárez y Vázquez de Menchaca, quienes niegan el derecho de -- cautiverio y la esclavitud.

En su consideración general y a todo contraste de lo -- que en realidad fué la época española, las Leyes de Indias representaron la voluntad de la autoridad de la corona, sobre -- el trato que debería darse a los nativos. Las Leyes de In -- días es la recopilación legislativa puesta en vigor por Car -- los II de España en 1680. Este monumento jurídico hispano -- consta de 9 libros y comprende toda la legislación peculiar -- dictada para los gobiernos de las tierras descubiertas.

La Mita.-- En la época colonial mexicana, la mita con -- tituyó un tributo, a más que pagaban los indígenas, se presta -- ba por sorteo para trabajos públicos, es un trabajo obligato -- rio. El origen de la mita es precolombino y consistía en un -- servicio personal a favor del jefe o cacique, no se pagaba. -- Los españoles conservaron la mita modificándola de perpétua -- a temporal y de privada se tornó a servicio público, regular -- mente participaban en una mita una tercera parte de la enco --

mienda, estaban excluidos de la mita los carpinteros, sastres herreros y otros de oficios similares, la jornada era de siete a ocho horas diarias con descanso los domingos y el indígena debía recibir atención médica. La mita constituyó una especie de novilización laboral, delineada por normas legales - de un contrato de trabajo.

LIBERTAD DE TRABAJO.- Entendida la libertad de trabajo como la potestad del hombre para emplear su actividad en - la forma que mejor le plazca, sin imposiciones, y dirigida a un fin de utilidad social, la de elegir por su propia iniciativa una profesión u oficio, las leyes de indias consignaron - en algunos fragmentos del libro VI "Que los indios trabajen - sus tierra, sino han de ser apremiados que se alquilen, sino - los holgazanes, ni ocupados en oficios ni labranzas del campo y los que puedan y deben servir por mitas y repartimientos y - aunque vivieren ociosos y no entendieren lo susodicho, no - sean apremiados a salir de sus lugares, sino a pueblos de españoles, donde no haya indios para trabajar y esto ser pagándoles su justo jornal, a vistas de nuestras justicias".

LA OBLIGACION SOCIAL DE TRABAJAR.- Las Leyes de indias al tiempo que fijaron la no esclavitud del indio y reconocían su libertad, imponían la obligación de trabajo, considerando que los indios deberían participar activamente y no - ser desviados a la ociosidad a que por naturaleza se conducen. Así se permitía que éstos pudieran participar del bien universal, siendo tratados con entera libertad estimulando con ello la producción indígena.

La vagancia siempre fué consignada al tenor de las Leyes de Indias, y no solamente para el indigena que tenía la obligación de trabajo, sino también para todo emigrante, estableciéndose al respecto que todo español que no trabajase fuera expulsado de América y los indios holgazanes fueran compelidos a trabajar como jornaleros.

En cuanto al trabajo y su forma, cabe establecer que aún cuando hasta fechas contemporáneas se establece una forma moderna de ocho horas diarias de labores, para 1593 Felipe II estableció para los indios una semana de 47 horas y la diaria de ocho. El trabajo no debía comenzar antes de salir el sol ni seguir después de que se ocultase aunque fuese voluntad del indio, sino que las ocho horas debían ser repartidas en cuatro mitad y mitad.

En cuanto al salario, las leyes de indias establecieron una retribución justa para el indio principio PRO OPERARIO incluso se prohibía el pago en especies. El sueldo consistía en la cantidad de real y medio de oro por cada día mínimo, mismo que debía ser pagado en presencia del justicia. En cuanto a los accidentes de trabajo el indio debía recibir la mitad del jornal hasta su total curación, los trabajadores en obras debían percibir íntegro su salario hasta un mes, los patronos estaban obligados a tener médicos para la cura de sus trabajadores y costear el entierro en caso de muerte. Los indios debiles no estaban obligados a trabajar y debía darse ración como si estuvieran trabajando.

Por lo que respecta al trabajo de mujeres y menores -

Las leyes de indias se oponían a que las indias casadas trabajaran en casa de españoles, a menos que el marido trabajara - para el mismo patrón, las solteras necesitaban autorización - del padre, las indias embarazadas no podían trabajar, su descanso se prolongaba hasta cuatro meses so pena de ser multado y perder la encomienda por parte del encomendero, a los menores de dieciocho años no se les admitía salvo con autorización.

Como puede apreciarse, las disposiciones de carácter legal en la época colonial mexicana, fueron muchas y muy variadas, todas ellas con un profundo sentido humanístico, sin embargo la realidad histórica nos demuestra que dichas normas a la luz de los hechos lucieron por su inaplicabilidad a consecuencia de la ambición desmedida de los conquistadores.

Es preciso mencionar que para esta época, las disposiciones laborales carecían de codificación específica en razón de que tales disposiciones eran dictadas por la corona española. A continuación nos permitimos resaltar los aspectos prácticos de lo que en realidad se desarrolló a lo largo de la nueva España.

La encomienda figuró en México, como la fórmula ideal para mantener el poder del conquistador sobre tierras mexicanas y sus indios moradores, mediante ésta se lograba controlar al indígena imponiéndole tributos que en casos extremos lo convertían en esclavo ya que resultaba, imposible el pago de dichos tributos. Asimismo se lograba el acaparamiento de grandes extensiones de tierra, misma que trabajaban los indí-

genas al azote del encomendero. A causa del trato que sufría el indígena mexicano y consecuencia de enfermedades traídas por los españoles, el indígena registró bajas considerables - en su número de población, y así tenemos que para los años de 1518 a 1530, el número de indígenas fallecidos alcanzaba la cifra de cuatro millones, a consecuencia de los crímenes cometidos por los españoles. Estos datos se encuentran apoyados en los testimonios dejados por Bartolomé de las Casas, Toribio de Venavente (Motolinía) Francisco López de Zamora entre otros, mismos que se impregnan de idoneidad testimonial por ser dichas personas presenciales de tan infame situación en que se mantenía al indígena.

Con la disminución del número de indígenas, fueron -- traídos del Africa para los años de 1601 a 1702, treinta y -- cinco mil esclavos negros, pero así mismo dado el trato a que fueron sujetos, tenemos que para 1810 sólo quedaban alrededor de diez mil. Con el desarrollo de las razas aparecieron nuevas formas de actividades, así tenemos que los españoles a -- principios del siglo XVIII alcanzaron una población de aproximadamente quince mil habitantes, mismos que ocupaban los cargos de alta nobleza, comercio, ocupando los altos puestos públicos, administrativos, militares y eclesiásticos.

Asimismo existían grandes terratenientes y de minas.

Los criollos, hijos de españoles nacidos en México -- también se dedicaban a la cultura y ocupaban puestos de mediana altura dentro de la administración, iglesia, milicia y relativamente pocos se dedicaban al comercio, ciertamente eran-

considerados por sus paisanos los españoles como inferiores, pero a su vez éstos desconfiaban del indio y lo consideraban como un inepto. Como puede apreciarse el poder en la nueva España mexicana, se encontró ubicado siempre en manos del español, quién en contra de toda disposición legal menoscabó el derecho de los indios.

Por lo que se refiere a los mestizos, mulatos y sambo s siempre fueron considerados inferiores, dedicándose a las artesanías, pequeño comercio, profesiones libres, mayordomos de criollos y peones y por lo que respecta específicamente al sambo, estuvo relegado a la esclavitud junto con el negro.

En la nueva España la iglesia figuró como una de las corporaciones más poderosas tanto por su fuerza moral como por su riqueza y las funciones políticas que desempeñaba, mediante ésta se lograba controlar al indígena, en el terreno de lo moral y se les encarrilaba a observar respeto al español so pena de ser castigado por Dios.

La actividad de la iglesia estuvo intimamente ligada a la encomienda mexicana, pues con ello se logró el rápido enriquecimiento de ambas. Así fué como la relación entre españoles e indios por medio de la encomienda, acabó por transformar la estructura social del mundo indígena, logrando con ésto nuevos cambios dentro de la estructura económica de aquella época, en la cual las relaciones comerciales tuvieron que realizarse principalmente con la metrópoli, y ésto originó que los diferentes grupos sociales se contrage-

ran para dar paso a lo que con posterioridad culminara con el movimiento de Independencia.

Para principios del siglo XVIII el fundamento económico de la colonia era el sector que exportaba a la metrópoli; este sistema de exportación que consistía en metales preciosos principalmente, fué una de las preocupaciones más grandes de la corona española, por lo que su política siempre estuvo dirigida a sostenerlo y reforzarlo, política que dado el auge a que llegó ese sector, propició un crecimiento lento del sector de producción ligado al mercado interno, en razón de no ser favorecido por la política colonial.

Las relaciones de inestabilidad que existían entre éstos dos sectores trazaron un marco para situar a los distintos grupos que componían la sociedad de la nueva España.

Para fines de 1808, la gran mayoría de los puestos -- administrativos y militares importantes y aún en la carrera -- eclesíastica eran asignados a inmigrantes de la península. -- Así por ejemplo, se encontraban ocupados por europeos los siguientes: El Virrey y todos sus dependientes, el mayordomo y sus familiares, su secretario, prosecretario y oficial mayor, el regente de la real audiencia, la gran mayoría de los oidores y alcaldes de corte, los fiscales, el director de minería el director de alcabalas y todos los alcaldes ordinarios.

En el ejército el capitán general y todos los mariscales de campo, brigadieres, comandantes, coroneles y gran parte de los capitanes y oficiales. El sistema de intendencias,

destinado a mantener un control más enérgico sobre la recaudación de impuestos y una mayor vigilancia de la corona sobre las actividades de la colonia, había obligado a crear una red de nuevos puestos que codiciaban los jóvenes peninsulares de seosos de empezar una carrera. Esta burocracia política, al igual que el alto clero y los cuadros superiores del ejército recibía directamente de la corona nombramientos y prebendas.

Al grupo privilegiado de mineros y comerciantes los unía tanto su situación de poder como su común necesidad de mantener los lazos de dependencia con la metrópoli.

Gran parte de la tierra estaba distribuida en ranchos y en comunidades indígenas, con una economía de baja productividad y reducida prácticamente al autoconsumo.

Existían, unas cinco mil haciendas grandes que producían para un mercado nacional o al menos regional.

El proceso de concentración de tierras en manos de unos cuantos hacendados criollos aumentaba, los latifundistas constituían un grupo que en su mayoría vivía en las ciudades de la renta de sus propiedades rurales, puesta en manos de administradores. Los hacendados obtuvieron beneficios gracias al alza continua de los precios del maíz, sin embargo las condiciones para una acumulación de capital en el sector agrario, eran aleatorias, ya que los beneficios obtenidos en relación al capital invertido eran inferiores a los de la minería, y así éstos estuvieron sujetos a las fructuaciones cíclicas de los precios agrícolas, mal del que nunca pudo libe-

rarse la economía del virreinato. En los años de crisis los hacendados dependían de modo cabal de sus fuentes de crédito-- mismo que los constituyó en perpetuos deudores, ya que siem-- pre sus propiedades se encontraban grabadas a largo plazo. - El capital financiero de que dependían estaba en manos de una institución que, además de poseer grandes propiedades rurales actuaba como banco agrario a decir: La iglesia.

La inmensa riqueza de la iglesia provenía de tres - - fuentes. En primer lugar, recibía renta de sus propiedades, - así en el campo como en las ciudades. En segundo lugar, figu raba el diezmo y como tercero los capitales impuestos sobre - propiedades de particulares. Si las propiedades de la igle-- sia en forma directa se estimaban en un valor de tres a cinco millones de pesos, por concepto de capellanías alcanzaban un- valor hasta por cincuenta millones de pesos, y cabe citar que cada juzgado de capellanía o cofradía actuaban como una espe- cie de banco. Así, entre la iglesia y los hacendados existía una estrecha interdependencia económica.

Este capital eclesiástico constituyó un grupo social- cuyos intereses económicos se dirigían al mercado interno de- la colonia.

La teoría legislativa resultó inaplicable ante la - - fuerza con que empezaba a desarrollarse contra la ley la eco- nomía novohispana, la realidad económica se encontraba más -- adelantada de lo previsto por la legislación, que había fraca sado en contener el progreso material.

Existía un desajuste entre la esfera legislativa y administrativa, derivada de la dependencia y la base económica. Por otra parte la corona española se vió envuelta en una serie de constantes guerras y para ello, empleó las reformas administrativas consistentes en la creación de impuestos y exacciones al clero, terratenientes e industriales, mismos que pagaron grandes cantidades por este concepto, sintiéndose afectados, en lo principal al alto clero, en lo subsecuente por medio de sus representantes solicitó en repetidas ocasiones la reducción de impuestos, y a más de no ser escuchados, para el día 26 de diciembre de 1804 se publicaba un decreto que ordenaba la enajenación de todos los capitales de capellanías y cofradías exigiendo además que se hicieran efectivos todos los créditos vencidos y se vendieran las fincas, para que de esa manera pudiera obtenerse dinero y así la corona sufragar sus cuantiosos gastos.

Si bien estos grupos se beneficiaban de la prosperidad general, sufrían más que ningún otro las trabes y exacciones impuestas por la corona, llegando incluso a considerarse como víctimas de explotación, de ahí que sus actitudes tendieran a hacer antagónicas, incitándose a mantener el orden social y a salvaguardarlo de cualquier factor de inestabilidad, inclinándose a ideas reformistas, inspiradas en una idea central al acoplamiento de la estructura política y legislativa de la situación económica y social existente.

Es aquí donde nace el antagonismo entre criollos y peninsulares, dando consigo a los voceros que en lo sucesivo defenderán los intereses de los americanos.

El clero bajo y medio, se beneficiaba muy poco de los privilegios económicos que usufructuaba el alto clero, siendo socorristas muchos criollos descendientes de familias con ninguna o escasa fortuna personal. Para ello las prohibiciones y el monopolio político de los peninsulares constituía un muro infranqueable que tarde o temprano le cerraba el camino a una carrera lucrativa y honrosa. A menudo mejor preparados que los europeos, no podían ascender a los puestos superiores, y estaban condenados a disputarse posiciones de segundo grado que no respondían a sus aspiraciones ni a su cultura. La clase media, mejor que ninguna otra tenía conciencia de no poder realizar en la sociedad la función a la que su preparación y su vocación la orientaba. Su falta de un puesto adecuado en el mundo real los obligará a evadirse hacia el reino ideal de las artes y del saber.

En la Nueva España un grupo importante de "letrados", criollos y pobres todos ellos, dedicados a la abogacía o a los curatos a la lectura de obras teológicas y jurídicas residentes en su mayoría en la provincia, formaron una élite intelectual unida por la insatisfacción común, misma que los llevó a oponer al orden existente otro más justo, ya que en realidad aquí se germinaba la semilla del venidero cambio social. Por otra parte la situación de los trabajadores de las manufacturas, era quizás peor que la de los mineros, la jornada de trabajo no estaba regulada y los obreros carecían de todo derecho laboral, viviendo en muchos de los casos en las empresas como prisioneros, sujetos a una dura disciplina.

El problema más grave a principios del siglo XIX era-

el crecimiento despavorido de la plebe en las ciudades así como en el campo, engendrando con ésto una enorme desocupación, misma que propiciaba la plataforma para cualquier explosión violenta, y en efecto en diferentes ocasiones la plebe se amotinó sin llegar a logros mayores. En proletariado colonial - para esa época, carecía de toda organización e ilustración, - sin medios propios para manifestar sus agravios sin suficiente cultura para intentarlo, no tenía conciencia clara de su situación social, era preciso que miembros de otras clases sociales les señalaran sus propias posibilidades haciendolos despertar de su letargo, y es precisamente los criollos quienes apoyados también en su situación darán el paso haciendoles ver ante sus ojos una posibilidad de liberarse, y de esta manera prender el impulso reprimido despertando el silencioso dolor de los peones y obreros.

Es así como los criollos apoyados en sus conocimientos y en el sentir del proletariado colonial, empiezan a gestar la emancipación de la Nueva España culminando con el movimiento organizado por Miguel Hidalgo y José María Morelos y Pavón. Es a través del Movimiento de Independencia como los gremios de la Nueva España murieron legalmente dentro del régimen colonial, y aunque algunas Ordenanzas del siglo XVIII - hablaron de la libertad del trabajo, fueron las cortes quienes les dieron muerte y fué hasta la Ley de 8 de junio de 1813 la que autorizó que todos los hombres podían establecer libremente sus fabricas sin necesidad de licencia.

El documento presentado al congreso de Anáhuac por el general José María Morelos y Pavón llamado Sentimientos de la

Nación Mexicana, en su párrafo doce establecía "Que como la -- buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro - Congreso deben ser tales que obliguen a Constancia y Patrio-- tismo, moderen la opulencia y la indigencia, y del tal suerte que aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, - aleje la ignorancia, la rapiña y el Hurto".

Es necesario establecer que a pesar del profundo pen-- samiento del General José María Morelos y Pavón, en sus ini-- cios de Independencia México no creó un derecho del trabajo,-- sino que continuó aplicandose las disposiciones españolas es decir las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Re copilación y Normas complementarias, incluso algunos tratadis tas sostuvieron que la condición de los trabajadores no solo-- no mejoró, sino que tuvo que afrontar las consecuencias de la crisis social y económica que envolvió a la sociedad de aque-- lla época.

Con posterioridad a lo que integramente conocemos co-- mo Movimiento de Independencia, la Sociedad Mexicana tuvo que debatirse en una serie de luchas a fin de integrar su nacional lidad y conseguir su plena Independencia alcanzando con ésto-- el reconocimiento de las libertades consignadas en anteriores declaraciones de derecho. Para mil ochocientos cincuenta y - siete se creó la constitución en la que en materia de trabajo estableció que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos - personales sin una justa retribución y sin su pleno consenti-- miento", asimismo que los hombres eran libres de asociarse para la defensa de sus intereses, sin embargo no llegó a lograrse se que el congreso estableciera en forma específica reglame--

tación para el trabajo, para estas épocas la idea del liberalismo económico aún presentaba valor absoluto obstaculizando una reglamentación sobre los problemas sociales.

LA REVOLUCION MEXICANA.

A cada paso de la Historia, podemos apreciar que en materia de trabajo sino en forma concreta precisa y eficaz, los gobiernos de las diferentes etapas reglamentaron aisladamente no con la ansiedad de los trabajadores hubieran querido y durante casi un siglo los problemas Sociales Mexicanos fueron quedando gubernamentalmente hablando en el olvido, permitiendo con ésto el hinchamiento de los males del trabajador Mexicano.

Para algunos tratadistas como Mario de la Cueva, La vigencia de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, confirmó para nuestro país la época de la tolerancia, etapa en la que como en las anteriores, las mínimas disposiciones laborales fueron letra muerta, careciendo de aplicación y permitiendo por parte de la autoridad la violación a éstas y el abuso desmedido del patrón sobre el trabajador.

Para los años de mil novecientos seis, dada la situación imperante, los grupos sociales se definen con claridad, los que detentan la riqueza y los que cuentan unicamente con su fuerza de trabajo contando entre estos a gente con preparación y conscientes de la situación por la que atravezaba nuestro país. Por un lado el partido liberal Mexicano dirigido por Ricardo Flores Magón, publica su manifiesto que pugana por un derecho del trabajo, en el que se analiza la situación económica del país y se busca salarios mínimos para los trabajadores y jornadas humanamente posibles para éstos. Para este mismo año los trabajadores de diferentes fábricas textiles

se declaran en Huelga para obtener mejores condiciones de trabajo, a las que unicamente tenían acceso los trabajadores americanos. El obrero recurrió al entonces Presidente de la República Porfirio Díaz sin conseguir que éste como árbitro con siguiera sus pretensiones. Dentro de los puntos que pretendía el programa publicado por el partido liberal, no se incluía el derecho de huelga y no se pedía tal derecho porque como antes se menciona, dentro de las pocas disposiciones laborales de esa época, se regulaba la huelga de tal manera que los movimientos de esa naturaleza eran permitidos legalmente lo que sucedía era la falta de aplicación de la ley y la eficacia de su cumplimiento, pues en la mayoría de los casos, dichos movimientos huelguísticos eran evadidos sin que el obrero consiguiera su propósito. Curiosamente cuando los movimientos huelguísticos fueron de trascendencia se les reprimió de tal manera que tuvo que emplearse la violencia, y ésto resultaba ovio, ya que tales acontecimientos revelaban la fuerza que la clase trabajadora poseía.

Las Huelgas de Cananea Sonora y Rio Blanco Veracruz, son la manifestación obrera mas clara de aquella época, mismos movimientos huelguísticos en los que se demuestra el control del poder gubernamental por parte de los industriales. El General Porfirio Díaz Presidente de la Republica en contubernio con los industriales, permitió el abuso de éstos sobre los trabajadores, tales abusos consistían en los excesos de trabajo, mal tratao, salarios infimos, explotación de menores robos disfrazados de prestamos en las tiendas de raya, situaciones ante las cuales las autoridades cerraban los ojos para no darse cuenta de la explotación de que era sujeto el

obrero mexicano.

Los por menores de los movimientos huelguísticos de Cananea y Río Blanco, no los mencionamos por considerar que en esta materia han sido ampliamente difundidos por los diferentes tratadistas del Derecho de Trabajo, sin embargo para el propósito que nos ocupa decimos que a la luz de los hechos los delitos laborales siempre han florecido y adelantandonos un poco al tema, diremos que dichos ilícitos jamás han sido sancionados, y no porque no exista disposición legal para castigarlos, sino más que nada porque en este ramo jurídico ni los trabajadores, representantes de éstos o incluso los abogados litigantes promueven este tipo de ilícitos, lo cual quiere decir que la mayoría de los Mexicanos tenemos alma de esclavos como lo dijera el Maestro Mario de la Cueva en su tratado de "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo".

Para mil novecientos diez don Francisco I. Madero se enfrentó al régimen del General Porfirio Díaz al amparo del principio de SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCION, mismo que acogido por las masas pues se pretendía con ello el destierro del entonces Presidente General Porfirio Díaz.

Francisco I. Madero es presionado obligandolo a expedir el Plan de 5 de Octubre de 1910 en San Luis Potosí para que el día 20 de Noviembre de ese mismo año estallara la revolución. Terminada la lucha contra Porfirio Díaz, es electo Presidente de la República el Señor Francisco I. Madero -- convocando inmediatamente a la asamblea para efecto de que se determinara sobre los proyectos de ley que deberían darse pa-

ra manejar la situación social del País, en esta convocatoria uno de los más destacados oradores lo fué el Diputado José -- Natividad Macías quien se declara Socialista.

Las fuerzas de la revolución aún quedaban vivas y en el sur del país Don Emiliano Zapata considerando que Don -- Francisco I. Madero no cumplió con el Plan de San Luis se levanta en armas con su lema de Tierra y Libertad.

A la muerte de Don Francisco I. Madero se desencadenó lo que se llamó Revolución Constitucionalista, contando como jefe a Don Venustiano Carranza para ese entonces Gobernador -- del Estado de Coahuila. El Plan de Guadalupe de 26 de marzo de 1913 desconocía al General Victoriano Huerta como Presiden te de la República y entre otros puntos se nombraba a Don Venustiano Carranza como primer jefe del ejercito.

En la lucha contra usurpadores y privilegiados, la revolución se transformó de Político- Militar en Social, divi-- diendose en tres grupos: Venustiano Carranza, Francisco Villa y Emiliano Zapata. Las dificultades entre los diferentes grupos culminaron con la aprobación de interesante programa político-social en el que se acordaron destruir el latifundismo, -- crear la pequeña propiedad, proporcionar tierra a campesinos, fomentar la agricultura y construcción de Escuelas, leyes so-- bre accidentes de trabajo, pensiones de retiro horas de lábor higiene y seguridad, todo ésto con la finalidad de hacer me-- nos cruel la explotación del trabajador; asimismo se recono-- ció los derechos de asociación, huelga y boicot y supresión -- de tiendas de raya. Con este programa terminó la convención-- de Aguascalientes para que después el jefe de la revolución --

constitucionalista se instalara en el Puerto de Veracruz y expidiera las leyes sociales de la revolución social de la revolución y en cada estado su respectivo gobernador.

La revolución mexicana se proclamó en razón de una situación de opresión de que fueron objeto los trabajadores de principios del siglo XX, se busca con ello la creación de normas legales que regulen tal situación y que además sirvan como medio legal del trabajador para defensa de sus derechos. - Nosotros consideramos al tenor de los datos que no aporta la Historia, que el hombre por su misma naturaleza siempre estará pugnando por alcanzar sus objetivos personales. Por medio de la revolución se alcanzan objetivos que para nuestro punto de vista no pueden traspasar de los ideales que una ley puede establecer, así por ejemplo, con la revolución se crearon disposiciones legales reguladoras de relaciones entre trabajadores y patrones, pero dichas normas no por ser producto de una conmoción social serán aplicadas únicamente por capricho del trabajador, si bien es cierto que de la aplicación de una ley laboral debe fallarse en última instancia a favor del trabajador, deberá pensarse que en la mayoría de los casos el empresario es quien tendrá que afrontar el progreso o quiebra de una empresa, y regularmente una empresa para que progrese, debe ubicarse dentro de un sistema de competencia, de tal manera que si se desatienden estos aspectos financieros, ni resulta provechoso para el trabajador ni para el patrón, y en la realidad lo que busca es el equilibrio entre estos dos factores presentantes del trabajo y del capital. Los logros legales de la revolución jamás establecieron sanciones corporales para quienes no cumplieran las normas de trabajo, y es que el problema se complica cuando se piensa en que la ley debe ser-

de aplicación general consideramos que el despotismo debe - efectivamente ser desterrado que toda conducta humana de atente contra la dignidad del mismo ser, debe ser condenada, - por otro lado no podemos presionar al patrón en razón de que - con ello, en el mejor de los casos se destruye la pequeña industria y por otro lado permitimos que solo las empresas de - extensos capitales subsistan creando con ésto la monopolización de determinado ramo industrial y de productos.

Insistimos y consideramos que los logros de la revolución mexicana, es haber descubierto los principios básicos - con los que se evita la ambición desmedida de los patrones, y que además estas disposiciones se amplien en la medida que los trabajadores lo requieran, siempre y cuando no se contrapongan al desenvolvimiento de la producción.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, como producto de la revolución mexicana, estableció sanciones de tipo pecuniario para quienes no cumplieren con las normas de trabajo, sin embargo y para efectos del tema que nos ocupa, dichas sanciones, consideramos que deben ser aplicadas tanto a patrones como a trabajadores, porque siendo imparciales, tanto existen patrones ambiciosos y déspotas, como trabajadores ociosos y mañosos que en determinado momento ven en la ley el arma para asegurar su existencia y fomentar su olganza.

Consideramos que los postulados del derecho del trabajo, llevados a nivel constitucional es lo más acertado, dada la importancia que reviste el problema obrero mexicano, y su función dentro de la producción de bienes y servicios del -

pais. Ojalá que la autoridad verdaderamente se preocupe y ve le por la aplicación honesta de las disposiciones laborales, porque he aquí el grave problema, cuando toda una sociedad da sangre para deterrar un mal y lo logra, se acerca el oportunista para aprovecharse de ésto y corrompe nuevamente las intenciones de todo un conglomerado humano.

Consideramos que las autoridades deberán desempeñar - sus funciones en forma honesta, porque no se puede decir que en términos reales se alcance un objetivo legal, cuando al momento de su aplicación no se tiene conciencia de ello.

DECLARACION DE LOS DERECHO SOCIALES DE 1917

Nuestra declaración de los Derechos Sociales, nace -- pues a través y a consecuencia de la decisión del pueblo organizado, consciente de la explotación en que vivía, es ésta la fuente directa del Derecho del Trabajo. En igual forma que -- la Guerra de Independencia, La Revolución Mexicana tuvo que -- ser violenta, por ser esta la única forma de que el pueblo -- Mexicano fundara las bases jurídicas con las que a la fecha -- debe tratarse al trabajador, y a decir del maestro Mario de -- la Cueva en su libro titulado "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I" Nuestro Derecho Laboral fué el enterrador del derecho civil en esta materia, nació como un derecho nuevo -- creador de nuevos Ideales y Valores, haciendo de la justicia -- algo más dinámico y aplicable. Nosotros consideramos que -- efectivamente a través de estas disposiciones constitucionales el conglomerado obrero a podido y seguirá haciendolo de -- participar o por lo menos se le permite ser representado y to -- mado en cuenta en las decisiones gubernamentales, ya que en -- realidad aquí es donde está depositada la riqueza de un país -- más si a ese conglomerado obrero se le instruye y se le capacita para rendimiento económico no solo en beneficio de él y -- de su familia, sino también en beneficio del país porque los -- ignorantes no seremos más que ignorantes y no produciremos -- más de lo que la naturaleza de nuestra fuerza nos lo permita.

Inmediatamente después de haber concluido la revolu-- ción, en diferentes estados de la República se iniciaron la -- creación de disposiciones de carácter laboral en las que se -- consignaba jornadas humanamente posibles de trabajo, salarios

mínimos, días de descanso, cancelación de deudas, se crearon leyes sobre asociaciones profesionales, leyes de relaciones familiares mismas que establecían la igualdad entre el hombre y la mujer, se creó asimismo la ley de 6 de enero de 1915 que fue en realidad el fundamento de la Reforma Agraria. A todo esto el Congreso Constituyente estimó que debería establecerse constitucionalmente los logros de la revolución.

Según las crónicas de la época, el proyecto de constitución produjo desaliento en la asamblea, en virtud de que no se aseguraba las reformas sociales, por un lado la reforma -- agraria se remitía a la ley ordinaria y por lo que respecta -- al trabajo, el artículo 73 se limitaba a autorizar al poder -- legislativo para regular en esta materia. Varias fueron las -- disputaciones que en materia de trabajo propusieron la reforma del artículo quinto que más que nada se había adicionado -- al de la vieja constitución de mil ochocientos cincuenta y -- siete, pero no faltó quien considerando que tal disposición -- debería de fijar las bases constitucionales de una legisla -- ción futura del trabajo, no solo se pensó en un artículo quin -- to constitucional, sino que apoyados en estas ideas se pensó -- que al igual que Francia había consagrado en su carta Magna -- los derechos del hombre, la revolución Mexicana tuviera el or -- gullo legítimo de mostrar al mundo que era la primera en con -- signar en una constitución los derechos de los obreros. En -- estos términos fué como se propuso sobre un título especial -- sobre trabajo, mismo que despues de ser debatido por los inte -- grantes de aquella asamblea, para el día 23 de enero de 1917 -- fué aprobado el artículo 123 Constitucional.

En un principio a través del artículo 73 fracción X - se facultaba al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el trabajo, sin embargo dado que las necesidades para cada Estado resultaban diferentes, se pensó que en cada entidad expidiera sus propias leyes, y en efecto el artículo 123 consignaba que "El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada Región". Así fué como el estado de Veracruz expidió su ley misma que sirviera en lo posterior de modelo para la elaboración de la ley Federal del Trabajo de - - 1931.

La declaración de los derechos Sociales en nuestra -- Constitución, a nuestro juicio, es el genuino sentir de la - clase trabajadora.

Cuando el Congreso Constituyente se instaura en la - Ciudad de Querétaro, es para exponer las ideas que habrán de conformar jurídicamente hablando, las condiciones en que el - obrero mexicano podrá hacer frente a sus necesidades como mento de la producción.

El nacimiento del artículo 123 Constitucional fue el debate más sincero que jamás halla presenciado el Congreso, - el jefe del ejército para ese entonces, había solicitado la - colaboración de distinguidos abogados para que por su conducto se redactara los proyectos constitucionales, y en ellos - considerase las disposiciones que en materia laboral deberían dictarse. La gran mayoría de Abogados sin conocer realmente las condiciones de vida del trabajador, decidieron no salirse

de los moldes con que antiguamente la llevaban a cabo las codi
ficaciones legales, pero en realidad no se trataba de una re-
glamentación superficial y pasiva por lo que toca al trabajo,
sino que se trataba de asegurar las condiciones de vida de na
da menos que las fuerzas productivas de nuestro país. Efecti-
vamente no se dejaron esperar las opiniones por parte de los-
representantes de los obreros, mismas que por considerarlas -
hermosas y con profundo sentido humano, transcribo a continua-
ción en algunos de sus párrafos:

Heriberto Jara "La libertad Señores, no puede estar -
garantizada si no esta resuelto el problema económico.

Cuantas veces, señores Diputados, en los talleres en -
los campos, se evita al trabajador que vaya a votar, que vaya
a emitir su voto los días de fiesta, el día señalado para la-
elección, no precisamente el día festivo, que es el que se es
coge; pero si el trabajador necesita estar allí agotando sus
energías, si necesita estar sacrificándose para llevar un me-
diano sustento a su familia y el patrono tiene interés en que
el individuo no vaya a ejercitar sus derechos, que no vaya a
emitir su voto, basta con que la diga: Si tú no continúas tra
bajando, si no vienes a trabajar mañana, perderás el trabajo,
y ante la perspectiva de ser lanzado a la calle, a morirse de
hambre, aquel hombre sacrifica uno de sus más sagrados Dere-
chos".

Ante tal situación ante tal verdad, resultaba imposi-
ble evitar que los logros revolucionarios no se estamparan en
nuestra Carga Magna, y aunque resulta increíble por el trans-

curso del tiempo y por tantas disposiciones legales, en algunos poblados de nuestro país aún existen estos casos, resulta penoso decirlo pero la explotación del hombre por el hombre -- existe disfrazada, porque no basta que existan disposiciones hermosas, sino que es necesario que el que las sufre las conozca, que sepa que hacer con ella y para eso es necesario -- que se le instruya. Precisamente a este punto Heriberto Jara manifestó: "Ahora, en lo que toca a instrucción, ¿qué deseos puede tener un hombre de instruirse, de leer un libro, de saber cuales son sus derechos, los cuales las prerrogativas que tiene, de que cosas puede gozar en medio de esta sociedad, si sale del trabajo perfectamente agobiado rendido y completamente incapaz de hacer otra cosa más que tomar un mediano bocado y echarse sobre el suelo para descansar? ¿Qué aliciente puede tener para el trabajador un libro, cuando su estómago está -- vacío?"

Todas estas verdades no podían quedar ignoradas, y en efecto, hasta nuestros días subsisten fábricas rudimentarias -- en donde el trabajador día con día sufre su fatiga y aunque -- no se quiera, los patronos no hacen nada para remediar estos males, incluso ni siquiera para beneficio de su negocio, pues reyna el principio de que hay que invertir lo menos posible y obtener el máximo de rendimientos.

Consideramos que el empresario mexicano y no solo éste, sino todos los empresarios del mundo, deben ser conscientes de el valor que representa para sus negocios el trabajador. Desafortunadamente y dado que el hombre por naturaleza es ambicioso, no es posible que por su propia voluntad se conduzca

con rectitud, y para ello es preciso que el Estado dicte normas coersitivas para que por lo menos se tengan dispositivos-legales con los que los ciudadanos puedan defender sus derechos.

Las disposiciones constitucionales y leyes reglamentarias de las mismas, han marcado el ámbito en que jurídicamente las relaciones de trabajo podrán desenvolverse, sin embargo, para cada época cada ley, y en este contexto de ideas consideremos que dadas las nuevas formas que va adoptando la producción, es necesario asimismo que dicten nuevas disposiciones cuya finalidad no unicamente consista en ahogar al empresario, sino que busquen la coherencia del comportamiento humano, ya se le llame comunismo, capitalismo o socialismo al sistema social al que pertenezcan, pues el hombre no cambia estas palabras sino en la medida en que se nos trate y se nos respete nuestros derechos, y no solo legales, porque en la mayoría de los casos los desconocemos, buscamos que se nos dignifique como seres humanos y vease que al tenor de lo expuesto las disposiciones jurídicas siempre han existido, lo que falla en su aplicación y conciencia de quien detenta el poder gubernamental para ello.

CAPITULO II

DELITOS ESPECIALES EN MATERIA LABORAL

1.- Concepto de Delito Especial 2.- Características de los Delitos Especiales 3.- De la Protección Penal en materia Laboral 4.- El Derecho del trabajo protector de la Clase Trabajadora.

CONCEPTO DE DELITO ESPECIAL

Definir a los delitos especiales es una tarea un poco difícil en virtud de que en realidad no existe diferencia sustancial en relación a los delitos comunes y lo que en realidad les dá el carácter de especiales, es el hecho de que éstos se encuentran tipificados en leyes diferentes al Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. La razón de que más adelante hablaremos sobre las características de los delitos especiales y dada la relación que guardan con los delitos comunes nos permite que para adentrarnos en este concepto, es necesario que primeramente hablemos de los delitos comunes, para que posteriormente podamos conocer y manejar a los Delitos Especiales.

Nuestro Código Penal define a los delitos como el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales (artículo 7o.) - siendo ésto, una definición legislativa en virtud de quien -- define al delito en este caso es el Poder Legislativo; por -- su parte los diferentes tratadistas del Derecho Penal han tratado de establecer una definición de delito con un carácter -

Universal sin poder lograrlo, en razón de que las costumbres e idiosincracia de los pueblos cabían en sus diferentes épocas, así por ejemplo lo que para un pueblo y épocas determinadas algunas conductas humanas constituyen delitos, para otras no lo serán y en este sentido son muchas y muy variadas las definiciones que en torno del delito se han dado.

La palabra "delito" deriva del verbo latino delinquere, que significa bandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero marcado por la ley y en este orden de ideas -- se dice que el Delito es todo hecho ilícito, o toda contravención voluntaria a la Ley que obliga a una reparación si es punible y merece una pena según las Leyes Huamnas. La palabra delito tiene una muy amplia significación y se diferencia de "crimen" en que ésta suele aplicarse a los delitos graves o atroces.

Los delitos comunes, decimos que son todos aquellos -- que contempla nuestro Código Penal para el Distrito Federal -- en Materia Común y para toda la República en materia Federal -- y que en forma específica engloban determinadas conductas, -- dándoles el carácter de tipos penales. En cuanto a la clasificación de los delitos, varía mucho dependiendo del punto de vista de que se les trate, ya sea por razón de la materia o -- por razón simplemente de quien los comete. Para nosotros y -- dado el tema que nos ocupa los clasificamos en relación a la voluntad del sujeto, y decimos que son dolosos o intencionales aquellos en donde el agente voluntariamente decide llevar a cabo esa conducta, y culposos o imprudenciales, aquellos -- en que por negligencia el agente no guardó las debidas precauciones.

ciones y se realizó la conducta típica antijurídica, además - en relación a su persecución se clasifican en de oficio, y -- por querrela necesaria, siendo los primeros respecto de los - que la autoridad está obligada a actuar por un mandato legal, persiguiendo y castigando a los culpables con independencia - de los ofendidos, consecuentemente en estos delitos no surte efecto alguno el perdón del ofendido. Los delitos que se per- siguen por querrela necesaria, como su nombre lo indica, es - necesario que el ofendido los denuncie al agente del Ministe- rio Público, quien es el representante Social y a diferencia de los primeros, aquí sí surte efecto el otorgamiento del -- perdón por parte del ofendido. Los delitos además se clasifi- can en Federales y del orden común, siendo los primeros aque- llos que se cometen en contravención a las Leyes dictadas por el Congreso de la Unión, como lo es el caso de los delitos la- borales que por tratarse de una ley federal emitida por dicho Congreso de la Unión adquieren ese carácter. Hecha esta bre- ve clasificación hablaremos de los elementos constitutivos de los delitos, para que posteriormente jurídicamente hablando - podamos establecer si los delitos consignados específicamente en la Ley Federal del Trabajo son o no delitos.

Los diferentes tratadistas del Derecho Penal, estan - en desacuerdo en cuanto a que ciertos elementos pueden formar parte esencial del delito, así consideran que la punibilidad- no es un elemento esencial del delito mientras que para otros sí lo es; estas consideraciones doctrinales no las tratamos - con profundidad en razón de que sería extensísimo abarcarlas, sin embargo las tratamos en general para poder enjuicio la si- tuación jurídica de las conductas antijurídicas Penales y de-

cimos, que los elementos del delito en sus aspectos positivos son: conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad. Los aspectos negativos o mejor dicho las causas de no nacimiento del delito serían:

Falta de acción, ausencia de tipo penal, causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad, falta de condición objetiva y excusas absolutorias.

A continuación damos una explicación acerca de en que consisten dichos elementos empezando por los llamados aspectos positivos del delito.

Actividad o Conducta.- La conducta es precisamente la actividad de hacer o no hacer algo por parte del sujeto para que califique esta en forma penal. Tipicidad es la que consiste en verificar si la conducta desarrollada por el sujeto se amolda al tipo penal señalado en la Ley.

La antijuricidad se dá cuando después de verificar si la conducta desarrollada por el sujeto, no encuentra justificación legal y atenta contra el orden jurídico. La imputabilidad, esta se dá en la medida de que el sujeto que realiza la conducta típica antijurídica, tiene capacidad intelectual y volitiva para autodeterminar tal o cual razonamiento. -- Culpabilidad, se dá cuando después de analizar que la conducta típica y antijurídica que es imputable al sujeto este -- obró con culpa. Las condiciones objetivas de Penalidad y Punibilidad, aunque para la mayoría de los tratadistas del Derecho Penal no son elementos esenciales del delito, serían las-

primeras, aquellas circunstancias ocasionales que se dan (no en todos los casos) cuando el sujeto activo del delito realiza la conducta, y la punibilidad vendría a ser el merecimiento de una pena, lo que en realidad sería erróneo mencionar ya que la pena se merece en razón de la naturaleza del comportamiento.

Los aspectos negativos del delito serían, la ausencia de cualquiera de ellos o que por existir disposición legal que admita dicha conducta no se sancione, como es el caso de los púgiles, que aunque realizan conductas sancionadas por la Ley Penal, se excluyen en razón de que el estado les permite considerándolos como deportivos. Para efectos de explicar las causas de justificación como aspectos negativos del delito, hacemos notar que el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 15 establece las condiciones bajo las cuales deben darse esas causas de justificación, esto en razón de que no es lo mismo la ausencia de imputabilidad, es decir que difiere mucho en este tipo de circunstancias.

Considerando que de los elementos esenciales del delito, tanto la conducta como la imputabilidad nos son de vital importancia para el tema que nos ocupa, a continuación nos permitimos ahondar un poco más sobre éstos, en los que en realidad se van a fincar los tipos penales laborales, no queriendo decir que los demás elementos del delito no integren los delitos penales laborales, sino que consideramos que es aquí donde se genera la razón por la cual el Congreso de la Unión pensó en la creación de tipos penales en Materia Laboral.

Conducta.- El delito ante todo es una conducta humana, y para expresar este elemento del delito se han usado diferentes denominaciones: Acto, acción, hecho.

Nosotros usaremos el término "conducta", dentro del cual puede incluirse tanto el hacer positivo como el negativo es decir la acción y la omisión actuar y abstenerse de obrar. Siguiendo este criterio, sólo las personas físicas pueden cometer delitos, y con ésto descartamos la posibilidad de que las personas morales pueden cometerlos, de suerte que el Código Penal del Distrito Federal en su artículo 11 establece que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, cometa un delito con los medios para tal efecto, proporcionados por la misma entidad, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la Sociedad o en beneficio de ella, - el Juez podrá decretar la suspensión de la agrupación, o su disolución si fuera necesario para la Seguridad Pública. De este precepto se desprende que el que comete el ilícito, es un representante, es decir una persona física, lo que en materia laboral sería aplicación de sanción pecuniaria para los dueños de la empresa por ser los responsables del buen desempeño de las actividades de sus empleados, y dado el caso corporal a quien directamente realice esa conducta antijurídica, sancionada por el tipo penal incluido en las Normas de trabajo. A continuación, decimos que la conducta puede consistir en actos humanos voluntarios, que es en realidad donde se detecta el ánimo de delinquir por parte del agente, es decir agtuando o omitiendo hacer algo consciente del resultado material.

La Imputabilidad.- Para que una persona pueda ser culpable necesariamente debe ser imputable, estableciéndose que la imputabilidad, es un presupuesto de la culpabilidad.

Comunmente se afirma que la imputabilidad, esta determinada por un mínimo de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal. Las personas que careciendo de capacidad mental para decidir sus actos, cometieren algún delito, no serán responsables penalmente, y aún en el caso de que fuese temporal esa deficiencia; desde luego que las personas que siendo conscientes, se embrutecen para cometer ilícitos, son imputables en razón de que voluntariamente se colocan en la situación de inimputables, conscientes del Resultado Material que tendrá su determinación. Así, es necesario que el agente actúe o inconsciente de sus actos o por causas ajenas a su voluntad, y que no pudo prevenir, para que opere la Inimputabilidad como excluyente de responsabilidad.

En términos generales hemos hablado de los delitos -- comunes, así como de los elementos que tanto jurídicamente como doctrinalmente, son necesario para su configuración, concluyendo que por ausencia de alguno de ellos y no existiendo causas de justificación, éstos no pueden darse. Así mismo -- aclaramos que para la teoría del delito, existen gran cantidad de variantes en lo que se refiere a las formas de manifestación de la conducta, mismas que no mencionamos por razones del tema y de que nuestro propósito, es el de establecer un concepto general de lo que pueden ser los delitos laborales -- especiales, cuyas características en el siguiente capítulo -- abordamos.

Los delitos especiales, son delitos comunes o delitos federales según la materia, pero que estan integracos por los mismos elementos que para todo ilícito Penal la Ley requiere, la diferencia estriba en que dichos delitos se encuentran tipificados por ordenamientos legales diferentes al Código Penal, diferencia que casi es intrascendente en virtud de las tesis jurisprudenciales que al respecto se han dado, y que -- establecen la unificación del Derecho Penal Independientemente de la Ley que lo establezca.

Ley Penal.- No es exacto que la Ley Penal esté constituida exclusivamente por el Código de la Materia, sino que al lado del mismo se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos, y no por ello esas normas pierden su carácter de Penales, que basta con que establezcan delitos e impongan penas para que, juntamente con el código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales de 1931, que es la Ley Sustantiva Penal Federal, integran en su totalidad la Ley Penal. Tal ocurre, por ejemplo, con el Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con Múltiples disposiciones castrenses; con muchas de la Ley General de Vías de Comunicación. Sexta Epoca, Segunda Parte Volúmen XXV Pág. 73 A.D. 1771/59.

CARACTERISTICAS DE LOS DELITOS ESPECIALES

Los delitos especiales dentro de Nuestro Derecho, son el complemento a la Ley Sustantiva Penal que por razones - de generalidad concreta no regula, tales generos como la conducta de robo y Homicidio, mismas que se suscitan con motivos que podríamos decir provienen con el devenir netamente de las Relaciones Humanas, de los Ciudadanos en Sociedad. Los Delitos Especiales, nacen dentro de Relaciones Humanas especificas y se tipifican en las respectivas leyes de la materia de que se trate, así por ejemplo el fraude que tipifica la Ley - General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo -- 193, y entre otros muchos, los delitos que contempla nuestra Ley Federal del Trabajo, estableciendo sanciones corporales - privativas de libertad para toda persona que con motivo de -- las relaciones de trabajo, viole sus normas. No necesariamente el delito especial nace con el nombre de delito común, sino que en ocasiones ese delito puede recibir el nombre de la materia de que proviene. Las modalidades con que se dan los delitos especiales, son en ocasiones estampadas con conceptos diferentes literalmente hablando, pero sustancial y jurídicamente iguales a las conductas penadas por la ley sustantiva - penal; En otras ocasiones los delitos especiales se equiparan a los delitos comunes.

La Ley Federal del Trabajo al establecer sanciones - privativas de libertad a los individuos que violen las normas de trabajo, considera al delito laboral como una omisión misma que para nosotros resulta intencional, en virtud de que ta les actas reflejan el ánimo de perjudicar, al expedir compro-

bantes de pago que amparan cantidades inferiores a las que -- efectivamente se han efectuado, asimismo la falta en que incurre el apoderado del trabajador, pues a sabiendas de que su presencia es importante, decide no acudir al cumplimiento de sus obligaciones, ocasionando con ésto que el laudo respectivo se dicte en perjuicio de su representado.

Para la imposición de las sanciones que establece La Ley Federal del Trabajo vigente, se faculta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de los Estados ó Jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes podrán delegar el ejercicio de esa facultad en los funcionarios subordinados que estimen conveniente, mediante acuerdo que se publique en el periódico oficial que corresponda (artículo 1008 Ley Federal del Trabajo). Para nosotros existe una contradicción entre el precepto mencionado y el artículo 1003 de este mismo ordenamiento, en virtud de que aquí, se faculta al Ministerio Público para conocer de los delitos el cual deberá ejercitar acción penal en contra del infractor de la ley, -- siendo el Juez Penal Federal en este caso quien deberá imponer la pena, más si se toma en consideración que las sanciones previstas son conjuntas, es decir, tanto consiste en multa como en privación de la libertad, además en este contexto de ideas, las autoridades del trabajo están actuando como denunciantes, representantes de los trabajadores lo que les dá asimismo el carácter de delitos que se persiguen por querrela en virtud de que para el supuesto de este precepto, el delito se comete en perjuicio de los trabajadores adquiriendo el carácter de ofendidos. Por otro lado solo podrán las autoridades del trabajo aplicar las sanciones administrativas, cuando

el precepto lo señale es decir cuando se imponga sanción pecuniaria únicamente dejando al Ministerio Público Federal en Estado de conocer el delito en razón de que no puede conocer de un delito, que no se configura en razón de que la autoridad del trabajo ya sancionó; y asimismo no se podría efectuar dos procesos por el mismo delito, ya que el Juez Federal al aplicar la sanción, no podría condenar por el delito de omisión previsto en este precepto, más cuando ya se encuentra sancionado. Para nosotros no es lo mismo que las autoridades del trabajo impongan ciertas sanciones con motivo de la comisión de infracciones a las normas del trabajo, que juzgar sobre el ánimo del infractor de estas, pues dichas conductas como antes mencionamos, se dan intencionalmente en perjuicio de una persona ocasionándole el menoscabo a sus derechos.

DE LA PROTECCION PENAL EN MATERIA LABORAL.

En temas atrasados, ya hemos hablado sobre la existencia de delitos laborales contemplados en la Ley Federal del Trabajo lo que en esta materia, el Derecho Penal viene en auxilio del derecho del trabajo, no obstante que se trata de materias jurídicas diferentes en cuanto a su contenido, pero iguales en su función de castigar los males que rompan las buenas relaciones establecidas por el derecho. Algunos tratadistas del Derecho Laboral, consideran que cuando el derecho-laboral es ineficaz para conservar el orden jurídico de las relaciones de trabajo, el derecho penal entre en función para auxiliarlo y darle esa fuerza necesaria, sancionando las violaciones a las normas de trabajo. No solo gozan los trabajadores de normas que protegen sus derechos tales, sino que además existen disposiciones de tipo penal que vigilan el cumplimiento de las mismas, lo que consecuentemente nos establece un doble apoyo a los derechos de los trabajadores.

Hacemos notar que independientemente de que el derecho del trabajo es un derecho de clase, en su artículo 992 la Ley Federal del Trabajo reformada para el presente año de 1986, establece que las sanciones laborales se aplicarán a trabajadores y patronos que violen las normas de trabajo, esto es en función del carácter abstracto e imparcialidad de que se encuentra dotado el orden jurídico.

Por lo que respecta a las sanciones pecuniarias, los artículos del 993 al 1002 de la Ley Federal del Trabajo nos señalan el monto de la multa a que debe sujetarse el patrón,

pudiendo ser impuesta esta sanción por las autoridades del - trabajo así como son Secretario del Trabajo y Previsión So- - cial, los Gobernadores de los Estados y Jefe del Departamen- to del Distrito Federal, quienes a su vez pueden delegar esta facultad en sus subordinados, mediante acuerdo que se publica - rá en el Diario Oficial, ésto de conformidad con el artículo- 1008 de la propia ley. Estas sanciones de tipo administrati- vo como antes se dijo, pueden ser impuestas por las autorida- des del trabajo sin perjuicio de que puedan denunciar, además las conductas ilícitas al Agente del Ministerio Público Fede- ral, quien en este caso ejercitará acción penal consignando - al Juez Penal Federal para la imposición de las sanciones pri- vativas de libertad previstas por la ley de la materia en sus artículos 1004 y 1005. La denuncia de los delitos laborales es - tá encomendada a ciertos sujetos, lo que les dá el carácter - de delitos que se persiguen por querrela necesaria.

La Constitución General de la República, independien- temente de que en su artículo 123 funda las bases sobre las - cuales debe fincarse la normatividad del trabajo, en materia- penal nuevamente hace adición en este sentido, al considerar- en su artículo 21 párrafo último, que si el infractor fuese - jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con - multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y - tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excede - rá del equivalente a un día de su ingreso. De acuerdo a la - imperatividad del Derecho del Trabajo, ésta impone al Estado- la función de vigilar que las normas relativas a las presta- - ciones del trabajo se apliquen y además de poner en conoci- - miento las violaciones que a las normas del trabajo realicen- los empresarios.

La Ley Federal del trabajo en su artículo 540 establece la función de vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo especialmente a la inspección del trabajo, la cual tiene como funciones las de poner en conocimiento de la autoridad competente las deficiencias y violaciones que observe en las empresas y establecimientos, sin embargo el mismo ordenamiento en su artículo 1003 Facultó a los trabajadores, a patrones y sus organizaciones, para denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones de que se entere, por las multas a -- las infracciones cometidas por las violaciones a las normas -- del trabajo tales como, no cumplir con los salarios mínimos -- para los trabajadores, no cumplir con los días de descanso -- y vacaciones etc. Son dadas sin perjuicio y no implicando que desaparezca por parte del patrón la obligación de pagar -- esos faltantes, las sanciones pues, son independientes de la responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones. -- Consideramos que para que se den los delitos laborales de libertad, basta con que por una sola vez se den los supuestos -- de la norma, no así en los casos en donde únicamente se impone pena pecuniaria, ya que si bien es cierto que el alargamiento de la jornada de trabajo es una violación a las normas de trabajo, por otro lado no podrá decirse que basta que con una sola vez se haga para que se constituya el delito, si no que lo que aquí se castiga es la frecuencia con que se dé, -- afectando con esto a un grupo de trabajadores.

Por lo que respecta a la codificación Penal laboral -- el tema está abierto desde hace mucho tiempo y para muchos -- tratadistas presenta dos aspectos importantes, que serían su fundamentación teórica, y el otro la posibilidad de realiza --

ción. Para nosotros no olvidando que cuando se habló de derecho del trabajo, se refiere a una clase social determinada y que de violarse las normas de trabajo por los patrones se afecta a la sociedad, consideramos que resulta innecesario la codificación del derecho penal laboral en virtud de que nuestro sistema jurídico acepta que se cree tipos penales laborales en la ley federal del trabajo, es decir que se establezcan sanciones laborales privativas de la libertad en el número que la necesidad requiera, además podría someterse a confusión al interpretarse los tipos penales de los delitos comunes, y esto traería complicaciones procesales causando una grave tardanza en la resolución de los juicios penales laborales, sin embargo, a continuación detallamos los puntos de vista de los tratadistas que consideran que lo que respecta a la fundamentación teórica y esta debe ser: "La Constitución establece que" nadie puede ser aprisionado por deudas puramente de carácter civil", así para el caso del derecho laboral, este criterio constitucional no solo es aplicable, sino que más bien acude en auxilio de la idea del Derecho Penal del Trabajo, pues la concepción del estatuto laboral como derecho social y la consecuente finalidad social de sus instituciones, quita al incumplimiento de las obligaciones la característica de los problemas puramente civiles: La falta de pago de una suma de dinero adeudada en virtud de un contrato de mutuo, afecta únicamente a los patrimonios privados, pero la prolongación inmoderada de la jornada de trabajo o la falta de pago del salario mínimo, crean un problema social y daña a la comunidad. El segundo punto de vista que es el que corresponde a quien deberá encomendarse la tipificación de los delitos -- y aquí no se dijo nada al respecto, sin embargo, ya en la Ley

Federal del Trabajo de 1970 reformada se incluía los delitos-laborales con sanciones privativas de libertad.

La protección penal laboral en México se establece -- tanto para trabajadores y patrones, aunque en la mayoría de -- los casos favoreciendo al trabajador que es quien Históricamente es el sujeto motivo del Derecho Laboral, y consideramos que en la medida que surgen nuevas conductas que atenten contra las Normas del Trabajo, seguirán surgiendo nuevos tipos-- Penales Laborales más ni pensamos que la situación económica-- por la que atraviesa nuestro País es precaria, situación que-- para el nacimiento de los delitos es la indicada.

Los delitos laborales especiales, presentan otra ca-- racterísticas que consiste en determinar que autoridad tendrá facultad de conocer de su investigación, y al respecto deci-- mos que depende de la ley que los establezca, ya sea Federal-- o local, como es el caso de los delitos laborales que es la -- autoridad Federal quien debería conocer de éstos, tal y como-- lo manifestamos anteriormente. Dependiendo del sujeto ofen-- dido, los delitos especiales pueden ser por querrela, no que-- riendo contradecir lo antes dicho respecto de los delitos la-- borales, ya que tal es el caso del Código Fiscal al conside-- rar que la tenencia ilegal de mercancías procede por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Advertimos que para este caso el Código Fiscal es -- quien establece específicamente la querrela, independiemen-- te de que tales actos afecten al patrimonio estatal.

Para efecto del tema que nos ocupa, decimos que tanto existen delitos en materia laboral, como en las demás Ramas - del Derecho, más si tomamos en consideración la tesis jurisprudencial que establece la unificación del derecho penal con las demás disposiciones penales dispersos en otros ordenamientos legales, con lo cual nos adelantamos estableciendo lo incesario de una codificación Penal Laboral, aclarando que para nuestro gusto, los ordenamientos que establecen delitos laborales, deberían encomendar la persecución y castigo de éstos, a las autoridades establecidas precisamente para esto y con - ello evitar confusión y retraso en la resolución respectiva.

EL DERECHO DEL TRABAJO PROTECTOR DE LA CLASE TRABAJADORA

Con el presenta tema tratamos de establecer algunos - principios fundamentales del Derecho del Trabajo, lo que nos dará una idea más clara de las Sanciones Laborales y su naturaleza jurídica, que aunque se encuentran reguladas en nuestra Ley Federal del Trabajo con el carácter que podríamos decir de delitos especiales, no por ello pierden la eficacia legal de una norma penal sustantiva.

Con el nacimiento de las primeras normas laborales, - los maestros del derecho civil establecieron que se trataba de un derecho protector de la clase trabajadora, y esta idea fué asentandose en razón de que el derecho del trabajo nace - protegiendo al trabajador de los abusos considerados en las - normas de derecho civil y penal de aquellos tiempos.

La idea proteccionista debe concebirse en el sentido - de que el derecho laboral al igual que cuando nació, protege al trabajador de las diferentes ramas del derecho que pretenden ahogarlo, y no debe concebirse de que se les denomina así en razón de que existe una inferioridad de la clase trabajadora. Aunque el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo establece que "En la interpretación de las normas de trabajo se - tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador, no debe entenderse que se - trata de una norma protectora de un débil contra el fuerte, - pues la idea esencial es otra, es decir que la clase trabajadora es tan fuerte como el mismo estado y que no necesita de-

protección por un Estado Burgues. A partir de la Reforma hecha a la Ley Federal del Trabajo en 1970, el artículo 123 debe concebirse como la pieza fundamental del derecho del trabajo, debiendo extraerse de este precepto la orientación para la interpretación de las normas concretas de trabajo, además en esta reforma se establece plenamente la autonomía del derecho del trabajo capital. Para la interpretación de las normas de trabajo no es necesario que se recurra al derecho público o privado, basta con que se analice el artículo 123 que es la fuente directa de los logros de la revolución, y con ello se tendrá una idea más concisa de lo que en realidad es el derecho del trabajo y el largo alcance que sin darse cuenta el trabajador tiene en sus manos.

Cuando decimos que el derecho del trabajo es protector de la clase trabajadora, estamos diciendo asimismo que tal derecho pertenece a esta clase social como un arma que le ayuda en sus relaciones laborales, y que constantemente le está aportando nuevas ideas y conceptos para la misma defensa de sus intereses, al igual que los derechos económicos de la burguesía y los de la clase trabajadora, se dan diferencias que encontramos entre los derechos INDIVIDUALES del hombre, los derechos Sociales del campesino y los trabajadores, lo que tratamos de establecer es precisamente que si por un lado existen derechos impuestos al Estado por otro lado el derecho del trabajo es un derecho impuesto por la clase trabajadora a la clase capitalista, es decir de un derecho de y para los trabajadores.

Con anterioridad al surgimiento del derecho del tra--

bajo, las relaciones de trabajo entre trabajadores y patrones se establecían por las disposiciones de derecho civil el cual permitía que estas se dieran de acuerdo a la voluntad de las partes establecidas contractualmente. En este sentido las disposiciones civiles se daba en forma individual sin que el trabajador pudiera alegar sus derechos como grupo y es aquí en donde al crearse el derecho del trabajo, el trabajador puede actuar como un conglomerado consciente en que su participación es la producción de bienes y servicios es fundamental, por lo que siendo de capital importancia su presencia, es justo que por lo menos se le aporten por parte del patrón los elementos necesarios para que el y su familia puedan vivir decentemente, así como que se les brinden los medios necesarios para el desempeño de su trabajo con un mínimo de riesgos. Vemos pues, que dado el carácter social de que esta dotado el derecho del trabajo, con independencia del derecho que tiene el trabajador para exigir su cumplimiento, el Estado encomienda o mejor dicho faculta a las autoridades del trabajo a imponer sanciones pecuniarias contra de quien viole las normas laborales, y aún más se permite al Agente del Ministerio conocer de tales conductas con el ánimo de que el derecho de los trabajadores se encuentre plenamente garantizado, lo cual confirma nuestro dicho en el sentido de que el carácter proteccionista del Derecho Laboral, se funda en el hecho de que este protege al trabajador en sus intereses como tal, y en su persona como elemento productivo es una sociedad.

Para poder entender a las normas penales laborales debe verse desde el punto de vista de su jerarquía constitucional, con lo que el Estado a través de sus funciones y atribu-

ciones tutela imponiendo cada día nuevas ideas y principios-
jurídicos.

CAPITULO III

LAS PERSONAS Y EL ORDEN JURIDICO

- 1.- Las Funciones del Estado frente a los Particulares
- 2.- La doctrina Liberal 3.- La Doctrina Estatista
- 4.- La Función Legislativa del Estado en Relación al trabajo.

LAS FUNCIONES DEL ESTADO FRENTE A LOS PARTICULARES

Para poder determinar con mayor facilidad las funciones del Estado frente a los particulares, debemos establecer las diferencias que existen entre atribuciones del Estado y - Funciones del Estado, ya que frecuentemente nos confundimos - con estos términos, que aunque parecen sinónimos sus nociones corresponden a otro enfoque práctico. Las atribuciones del - Estado, son todos aquellos actos que el mismo realiza, es decir lo que le está permitido hacer, en cambio las Funciones - del Estado podemos decir que son las diferentes formas en que se lleva a cabo esas atribuciones. A decir del Maestro Gabino Fraga en su Derecho Administrativo, las funciones del Estado no se diversifican entre sí por el hecho de que cada una - de ellas tenga contenido diferente, pues todas pueden servir para realizar una misma atribución, lo que sería como ejemplo cuando el Estado le esta permitido legislar en ciertas áreas - naturales como es la de los Hidrocarburos, en este caso la -- atribución consistiría en el hecho de que el Estado no se en - cuenta impedido para actuar en materia de hidrocarburos, y - la función sería legislar, crear normas en esta materia. -- Aclarando el problema referente a las diferencias entre atri-

buciones y funciones del estado, pasamos analizar lo tocante a todas esas funciones del Estado frente a los particulares - por medio de las cuales es posible que los seres humanos podamos vivir en Sociedad.

El Estado al llevar a cabo algunas de sus atribuciones, podrá establecer si el carácter con que se ha de desempeñarse tal función, lo es de tipo general o de tipo particular, o que en todo caso tal o cual actividad se lleve a cabo por los organos del mismo Estado o que se desarrolle por los particulares incluso a título gratuito. Para que se comprenda con mayor claridad las funciones del Estado es necesario que por lo menos se tengan conocimientos generales de la teoría de la división de poderes, entendida esta, como la medida política para combatir el absolutismo y establecer un gobierno como el nuestro, en el cual los ciudadanos gocen de un número de garantías a nivel constitucional. La división de poderes desde el punto de vista literal, implica por un lado la división de los organos del Estado en otros grupos diversos e independientes unos de otros, y cada uno de ellos constituido en tal forma que los elementos que lo integran guarden entre si la unidad que les dá el carácter de poderes, y así tenemos que las constituciones modernas para el ejercicio de la soberanía han establecido tres, el poder legislativo, el poder judicial y el Ejecutivo, los cuales a su vez guardan sus respectivas y diferentes funciones, que cuando el caso lo requiera podrán actuar conjuntamente, todo con la finalidad de que el Estado pueda cumplir con las atribuciones para las cuales fué creado. Por otro lado la división de poderes implica una división de funciones entre los diferentes poderes, de tal manera que al-

poder Ejecutivo corresponde la función administrativa, al poder legislativo la función legislativa, y al poder judicial - la función judicial, sin embargo por razones de exigencia - práctica, en algunos casos no siempre se dá este supuesto, -- pues en ocasiones las leyes establecen las atribuciones a un mismo poder de funciones de diferente naturaleza, es decir, - que cuando debiendo corresponder al poder legislativo un determinado problema, se encomienda a otro para efectos de pron-- titud o simplemente de evitar cualquier confusión, y asimismo ocurre con los demás poderes.

Las funciones del Estado podemos decir que se clasifi-- can en razón del órgano que las realiza, es decir, desde un -- punto de vista formal, orgánico que prescinde de la naturale-- za Intrínseca de la actividad y desde el punto de vista mate-- rial, es decir, partiendo de un criterio objetivo que preside del órgano al cual están atribuidas, con lo que decimos que - las funciones del Estado pueden ser formalmente administrati-- vas, Judiciales y Legislativas como materialmente igual, con-- la observación que como antes se dijo no siempre ocurre en -- forma normal, todo depende del problema para el cual se haya-- dado.

Las funciones del Estado son pues todos aquellos ac-- tos tales como expedir Leyes, dictar sentencias, dar ordenes, etc. Mismas que al exteriorizarse afectan al orden jurídico - existente o que por lo menos traen aparejado cambios materia-- les. Para algunos tratadistas del derecho, el estudio de la-- naturaleza intrínseca de las funciones del estado radica en - conocer el manejo de los actos jurídicos y de los actos mate--

riales, diferenciando a éstos por la o las consecuencias jurídicas que producen. El acto jurídico es un acto de voluntad con el objeto de crear consecuencias de derecho, es decir, crear o modificar el orden jurídico, en cambio el hecho jurídico es un acontecimiento natural al cual la ley le dá -- ciertos efectos de derecho o bien por un acto Humano con el -- cual entra en función el orden jurídico existente sin que al -- darse la conducta Humana se quiera producir efectos de dere-- cho. Existen otros actos que se dan en forma voluntaria o na-- tural pero no se trascienden al orden jurídico y a estos se -- les denomina simplemente actos materiales.

Se ha hablado de orden jurídico existente por lo que -- consideramos necesario establecer en que consiste, y al respec -- to manifestamos que son todas aquellas obligaciones, dere-- chos, facultades o deberes de que son sujetos los individuos -- en general de una sociedad determinada, o que se den afectan-- do exclusivamente a determinado grupo en particular, de lo -- cual se desprende que las situaciones jurídicas, son genera-- les e individuales mismas que a su vez presentan caracterfsti -- cas esenciales por el origen de su nacimiento. Las situacio -- nes generales son de carácter impersonal, no se refieren a -- una determinada persona aunque posteriormente esta puede ser -- determinada, sino que más bien se refieren a un indeterminado -- número de personas que a su vez pueden ser sujetos infracto-- res de esta situación general, determinandose como infracto-- res de una situación general y no con ello que todos los suje -- tos adquieran este carácter. Las situaciones generales, son -- a su vez permanentes y revocables, de tal manera que cumpli-- endose con esta no desaparecen, pero tambien a su vez es posi

ble que los órganos del estado en uso de sus atribuciones cumplan con su función, haciéndolas desaparecer del orden jurídico existente, como en el caso de la creación de nuevas leyes o reglamentos que derogan ciertas situaciones generales que por considerarse absoletas al momento imperante de la época ya no son eficaces. En este sentido las situaciones generales son revocables por un acto jurídico igual al que les dió la vida al orden jurídico.

Las situaciones jurídicas particulares, como su nombre lo indica, se dan en forma concreta, en donde los derechos y obligaciones de que esta compuesta, solo afectan a determinada persona y que además estas pueden ser distintas de un caso a otro. El ejemplo típico de las situaciones jurídicas particulares es el contrato, en el cual los contratantes son los únicos afectados por las obligaciones contraídas, -- mismas que se establecen por la voluntad de ambas partes, -- las cuales a su vez desaparecen al momento de cumplirse con lo pactado, es decir, son temporales. La regla general para las situaciones jurídicas particulares consiste en que estas no pueden ser modificadas o extinguidas por situaciones jurídicas generales lo cual significa que los derechos y obligaciones nacidos de un contrato, no pueden ser modificados por una ley, sin embargo y dado el tema que nos ocupa, en materia de trabajo la situación es diferente, por lo que a continuación nos permitimos hacer estas tan notadas diferencias en virtud de la importancia que reviste el Derecho del Trabajo.

En materia Laboral, Nuestra Ley Federal del Trabajo - en su artículo 24 manifiesta "Las condiciones de trabajo de--

ben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte”.

Esto significa que las relaciones laborales deben -- constar en un contrato, pero a su vez el artículo 25 del mismo ordenamiento señala determinados puntos mínimos que debe -- contener ese contrato, lo que significa que en este tipo de -- situaciones jurídicas individuales, solo corresponde a las -- partes contratantes fijar ciertos puntos. En este caso existen situaciones jurídicas generales que ayudan a determinar -- en forma imperante cual es la forma substancial a que deberán sujetarse las contrataciones laborales, observandose una in--tervención estatal en virtud de la importancia que revisten -- las relaciones obrero-patronales en nuestro país.

Es pues el acto jurídico legislativo, el que establece la imperatividad de las normas laborales, y en este sentido las sanciones laborales nacen con esa finalidad de refor--zar la eficacia y cumplimiento del derecho del trabajo.

Las autoridades encargadas de la aplicación de las -- sanciones corporales laborales actúan completamente dentro de su función jurisdiccional, con independencia de la materia de que provienen ciertos ilícitos, lo que significa que para estos casos el Estado permite que las autoridades penales re-- fuerzen la obligatoriedad del Derecho Laboral.

El estado en uso de sus atribuciones, le esta encomen--do el de vigilar que se cumpla con la ley. maxime que en ma--teria laboral, nuestra constitución establece la jerarquía --

de este derecho. Hacemos notar que para el tema que nos ocupa, nuestro propósito no es el de determinar las diferentes ideas que respecto de las atribuciones y funciones del Estado se han dado, sino más bien resaltar las conclusiones que respecto de ellas se tienen, para así poder determinar el porque de las sanciones laborales, mismas que para algunos tratadistas resultan innecesarias en virtud de que con esto se deja sin campo de acción al funcionamiento empresarial en nuestra sociedad.

Toda pena privativa de libertad nace con la finalidad de disciplinar a su infractor, independientemente de la actividad de que provenga, mismas que serán impuestas por el Estado el de expedir leyes en materia de trabajo, es correcto que a través del derecho penal se busque el cumplimiento de estas para evitar posteriores desviaciones en su interpretación, y así el Estado cumpla con su cometido que a nivel constitucional se ha establecido.

LA DOCTRINA LIBERAL.

Hablar respecto de la doctrina liberal, para nosotros significa dar un enfoque del pensamiento humano con el que durante largo tiempo el mundo entero se rigió por este criterio pretendemos una vez más establecer como el derecho laboral - surge en contradicción de una corriente de pensamiento apegada a principios netamente de obediencia, combinados con aspectos religiosos y políticos, con los cuales se mantenía a los trabajadores con los ojos vendados, carentes de conciencia para unificarse y luchar no solo en contra de sus patrones que burglaban sus derechos, sino también carentes de el poder y de la importancia que reviste su presencia dentro de la producción en general.

La Doctrina Liberal posee dos asepciones que representan el enfoque con que ha de actuarse para el progreso de las naciones, por un lado existió el liberalismo político y por - el otro el liberalismo económico. Con anterioridad a esta corriente de pensamiento existió el individualismo, que se refiere a una concepción filosófica de la sociedad y a ciertos aspectos relativos a la aparición del estado. Juan Jacobo -- Rousseau, autor de la obra titulada discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres así como del contrato social, fundó la concepción política y jurfdica del individualismo, al considerar que los hombres son por naturaleza libres e iguales, no obstante lo cual, al nacer -- son envueltos por las cadenas de la sociedad. Rousseau considera que en determinado momento o época, los hombres vivie--ron en un estado netamente natural, de acuerdo con lo que el-

llamó estado de naturaleza, es decir la libertad pura; una época en la que no existía ningún poder sobre ellos y en la que se desconocía el dominio del hombre por el hombre.

De este contexto de ideas nace las nociones de liberalismo económico y liberalismo político, las cuales repercutieron en la asamblea Nacional de Francia de 1789, en la cual los mercantilistas pugnaron por una libertad industrial y por la destrucción de las barreras que se oponían a su desarrollo. Los defensores del liberalismo económico sostienen que la riqueza de un país se da en relación con el oro de que posee, por lo tanto es necesario que dicho metal circule intercambiando por el número máximo de mercancías de tal manera que para estos, las mercancías representaba una mínima importancia. Adam Smith adherido a las ideas de la escuela de las fisiócratas, considera que existía un orden natural universal que abarca la vida animal y la vida socio-económica sin que para ello haya intervención divina, así mismo considera que la superación se encuentra en la utilidad que consiguen los individuos en sus acciones. El liberalismo económico se desarrolló a través del mercantilismo, apegado a las ideas que contenía la fórmula de laissez-faire y laissez-passer, considerando a la libertad como un derecho natural del hombre el cual debía actuar por el ánimo de superación personal. El liberalismo político, también descendiente del sistema individualista, tuvo como finalidad garantizar a los poseedores de la riqueza, los principios naturales de aquella época, así como los que manejaba la economía liberal, de tal manera que consideraba que los hombres al ser iguales unos con otros, se les debía dejar en libertad sin la intervención de

nadie para que de esta manera alcanzaran su bienestar y felicidad. En una sociedad así, la misión del Estado y del derecho, únicamente se reducía a garantizar las libertades coexistentes entre individuos, utilizándose al respecto la frase de "La mayor cantidad posible de libertad y la menor cantidad posible de Estado y de derecho". Con ésto se demuestra que el Estado liberal conserva algunos tintes de su antecedente inmediato, que lo fué el despotismo político de la monarquía absoluta y el despotismo económico mercantilista. Desde luego que ambos fueron evolucionando en el transcurso del tiempo y al final ambos se hicieron insostenibles y dieron nacimiento a algo nuevo.

El pensamiento liberal, no se manifestó de igual forma para todos los países ni tampoco nació de igual manera, los hechos que a continuación mencionamos demuestran que para el nacimiento de este, fué necesario que se dieran acontecimientos contundentes dentro de cada país, y así tenemos: En Inglaterra se lleva a cabo la decapitación de Carlos I en 1649, asimismo Carlos II tiene que aceptar el Habeas Corpus en 1679 para que despues se apruebe a Bill of rigths en 1689. La lucha por las libertades en contra del derecho divino del monarca, se agudizan y los parlamentos se refuerzan.

John Locke es uno de los teóricos que más influyó dentro de las ideas para la constitución de la democracia moderna, de esta manera sostenía que el gobierno debe hacer respetar la voluntad de la mayoría aduciendo que donde no hay ley no hay libertad. Las ideas de John Locke no solo fueron decisivas para la constitución del Estado Ingles, sino que reper-

cutieron a nivel mundial surtiendo su más grande efecto en la declaración norteamericana del 4 de julio de 1776.

Para entender mejor la doctrina liberal y sus efectos nos permitimos mencionar la convención de Filadelfia de 1787 en la cual se trataba de crear una constitución federal. En esta convención se encontraban grandes terratenientes y negociantes, lo que demuestra la representación de la riqueza, y en este sentido se sostenía que la libertad de comercialización permitía que la riqueza se repartiera estimulando la industria en beneficio de los más talentosos. Se pensaba que al favorecer a industriales y financieros el Estado cumplía con su función, pues de esta manera se protegía el desarrollo económico individual y se protegía asimismo la propiedad privada.

La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, votada por la asamblea constituyente fruto de la revolución francesa, decía en sus artículos más importantes:

Art. 1o. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse sino en la utilidad común.

Art. 2o. El fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: La Libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Art. 13 Para sostener la fuerza pública y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución.

ción común, que debe repartirse equitativamente entre todos - los ciudadanos.

Art. 17 Siendo la propiedad un derecho inviolable y - sagrado, nadie puede ser privado de ella, sino por necesidad- pública, legalmente comprobada y con la condición del pago de una justa y previa indemnización.

Para efectos del tema que nos ocupa, hacemos notar -- que en esa declaración quedan plenamente garantizados los de- rechos e intereses de la clase poseedora de riquezas y en cam- bio se deja en completo estado de indefensión a la clase tra- bajadora, pues se considera que el derecho de asociación es - con la finalidad de conservar los derechos del hombre lo que- demuestra que este derecho no pertenece a los hombres.

No solamente se aseguraba los intereses de los ricos, sino que además se negaba la libertad de coalición y asocia- ción sindical y su finalidad consistía en evitar que la clase trabajadora se organizara y exigiera condiciones humanas de - trabajo e ingresos decorosos para todos los asalariados, asi- mismo para reforzar aún más los intereses tutelados por el -- régimen individualista y liberal que permitía el libre juego- de las leyes económicas naturales de industria y del trabajo, se crearon un código penal que castigara severamente y en for- ma ejemplar, los actos que tuvieran como finalidad obtener -- mejores condiciones de trabajo y salarios justos, de tal mane- ra que tuvieran como efecto inmediato poner obstáculos a la - marcha progresista de las fuerzas económicas.

Se sostenía que los salarios se determinaban por la Ley de la oferta y la demanda, a la que nada ni nadie podía oponerse.

Adam Smith para asentar los fundamentos del Estado liberal sostenía: " Todo individuo al emplear su esfuerzo y su capital se preocupa por obtener el máximo, no se propone promover el interés general e ignora en que medida ha de lograrlo, una mano invisible lo hace obtenerlo sin buscarlo, al perseguir su interés particular sirve al interés social más eficazmente que si tuviera la intención de promoverlo ".

Estos elementos expuestos en el campo económico, combinados con las aportaciones que, como vimos antes, fueron hechas por los teóricos políticos, dieron los fundamentos para la integración de lo que hemos llamado estado liberal. Bajo ese régimen, las nuevas industrias manufactureras se desarrollaron en forma sorprendente y verdaderos emporios industriales surgieron tanto en Francia como en Inglaterra para que después se continuara en otros países europeos, era un verdadero paraíso para los empresarios que actuaban a su antojo y conveniencia en el Estado Liberal. Sin embargo al mismo tiempo habían surgido dos fenómenos nuevos, los cuales día a día se acrecentaba causando contrariedad al sistema de producción planteado por la ideología de aquella época a decir: El empobrecimiento y degeneración de los obreros de las fábricas y el de las llamadas inicialmente en esos tiempos crisis de sobre producción. En Inglaterra las investigaciones realizadas sobre este renglón, llegaron a provocar la indignación-

de las masas al grado de que se terminó por limitar el trabajo de los niños en las hilanderías, dándose con esto los primeros pasos de una nueva política económica intervencionista que hasta nuestros días se acrecenta cada vez más.

Basados en el fundamento económico del Estado Liberal expuesto por Adam Smith, resultó naturalmente que el derecho público, que es de interés general, no tuviera ningún papel en la vida económica, pues en ella dicho interés general se satisfacía de manera espontánea y desde luego, sujeto a normas de derecho privado. El Estado adquirió una misión concreta al tener del derecho natural, es decir que a este respecto se establecía, que si desde el punto de vista natural el hombre es libre para arrendar su trabajo sin que para ello nadie lo pueda obligar, asimismo es libre para permanecer inactivo.

Al mismo tiempo, nadie podía exigir de otro, menos aun ejercer presión sobre él mediante la acción sindical a la huelga para que celebrara contratos o aceptase determinadas cláusulas o condiciones, se pena de que, de darse el caso el Estado intervendría para restablecer el reino de la libertad de la economía al ser violados sus principios. En las normas estructurales del Estado y en las que autorizaban y delimitaban su campo de acción como guardián de la coexistencia de las libertades, se agotaba como antes dijimos el derecho público. Las relaciones contractuales entre los individuos se regían por el derecho civil, un conjunto normativo que partía de los principios de igualdad y libertad solamente en forma teórica, una reglamentación impersonal y abstracta apoyada en

ideas que contradecían la realidad de las masas de trabajadores que se consumían en las fábricas muriendo por la acción de las máquinas, y aquíen la miseria de su familia lo envolvía en el más hondo pesar humano.

Los principios individualistas tanto políticos como económicos, dieron al derecho civil su matiz, de tal suerte que a esta reglamentación se le consideraba axiomáticamente igual para todos, lo que hacía imposible un derecho con exclusividad para los trabajadores. En las contrataciones el derecho civil autorizaba la autonomía de la voluntad como una libertad inalienable del hombre, de tal manera que los daños -- causados a una persona con motivo de su trabajo, únicamente -- serían exigibles al empresario si este actuaba con culpa. La libertad en las contrataciones no existió nunca, porque el -- trabajador apremiado por la miseria tenía que someterse a la voluntad del empresario, quien si podía esperar que viniera -- otra persona a solicitar el empleo, así mismo usó el poder de su voluntad considerando al individuo como cosa que aporta -- utilidad con una desmedida crueldad: Se valió del trabajo de -- menores, estableciendo jornadas inhumanas de trabajo y como -- salario lo estrictamente indispensable para la subsistencia -- de un obrero: Otro de los múltiples sometimientos que utilizó el empresario de aquellas épocas fué el hecho de mantener al -- trabajador en la angustia del mañana con la amenaza del des-- pido libre.

El pensamiento liberal tiene pues su origen en las -- doctrinas individualistas, misma que principalmente se refieren al problema de la organización del Estado, debatiéndose la

cuestión de las relaciones que median entre el rey y el pueblo, triunfando finalmente en la generalidad de los países la democracia con una serie de constituciones escritas y asambleas representativas. Desde luego como antes vimos, los enemigos de las monarquías poderosas desean, naturalmente sujetar y limitar la autoridad del Estado. De este modo, la lucha por la democracia va acompañada de la doctrina que identifica la mayor perfección del Estado, con el menor gobierno posible. Las libertades civiles políticas y económicas, constituyen el blanco de todas las aspiraciones del pueblo, no obstante, en la primera mitad del siglo XIX se empiezan a sentir los peligros que envuelven la libre competencia entre los individuos, iniciándose entonces, una reacción en favor del control y reglamentación a favor del Estado. La Reforma, que representa la rebelión de la conciencia individual contra las pretensiones de la autoridad, contribuye al desarrollo de estas ideas, especialmente cuando se trata de establecer que el Estado es producto de una concepción divina. Las teorías de los derechos naturales y del pacto social, el principio utilitarista de la felicidad del mayor número de individuos, consideran a este como el elemento más importante del Estado.

Para resumir el tema que nos ocupa, decimos que la revolución Francesa ofrece un ideal individualista, al sostener apasionadamente la creencia de que las instituciones políticas tienen su origen en la existencia humana y reflejan sus efectos en la vida de los ciudadanos. Sin embargo para estas épocas los hombres, se preocupan sobre todo de la posibilidad de un Estado perfecto, y atienden con preferencia a la mejora y transformación del estado, dejando en segundo término lo --

relativo a los límites de la esfera de su actividad. El individualismo moderno brota de la revolución Industrial, a quien se debe la desaparición de los últimos vestigios de las castas de la edad media. La revolución convierte al "hombre económico" en el miembro más importante de la sociedad, ensancha y amplía los mercados y produce el régimen de las fábricas, - en el cual las necesidades de este, se oponen a la tradición del gobierno absoluto, apareciendo una escuela de pensadores que proclaman la necesidad de una amplia libertad individual. La nueva etapa, con su doctrina de la evolución, atrae a la lucha por la existencia y de la supervivencia de los demás aptos, fortalece y apoya los argumentos económicos a favor de la libertad de competencia y de los principios del Laissez Faire y del libre cambio, todas estas influencias actúan conjuntamente en sentido individualista, en la primera mitad del siglo XIX. Los idealistas individualistas, piensan que los hombres poseen determinados derechos naturales, a los que no puede tocar el Estado, los hombres de ciencia proclaman la lucha y la libre competencia humana como condiciones esenciales del progreso y en general se aspira a dejar a la naturaleza abandonada a sus propias fuerzas: A confía, con optimismo, en el desarrollo de las fuerzas naturales, en cuyo proceso radica únicamente la solución de todos los problemas sociales, se evita y aleja la intromisión embarazosa del Estado, creando con esto en su forma más exagerada el anarquismo-producto de este liberalismo desmedido.

En América se ofrecían, especialmente, condiciones favorables para el desarrollo de las doctrinas individualistas, pues la teoría de la Revolución Americana, con su concep

ción de las personas soberanas dotadas de derechos naturales, presentaba un aspecto claramente individualista, no obstante que los líderes federalistas se inclinaban por un gobierno -- fuerte y enérgico, la opinión pública se inclinaban por el individualismo más aún cuando se acentaba las tendencias democráticas de John Adams y Thomas Jefferson.

En las ideas de abolición de esclavitud no se referían el gobierno, sino más bien a la libertad inalienable de los hombres, confían en la emancipación demandando la separación de la Iglesia y el Estado, y sostienen distintos movimientos liberales y humanitarios.

No obstante el florecimiento que llegó alcanzar el -- liberalismo económico, para 1819 varios tratadistas fueron -- declarándose partidarios de una nueva política económica intervencionista en favor de los trabajadores, y naturalmente -- que las doctrinas sociales surgidas en el medio religioso anteriores y posteriores al marxismo, también tuvieron su influencia sobre la nueva política económica del Estado que marcó un nuevo horizonte al mundo dando alto o retroceso al llamado Estado Liberal.

LA DOCTRINA ESTATISTA.

Aunque el derecho del trabajo no nace precisamente -- a través de una intervención estatal de nuestro país, si es el Estado quien adherido a las exigencias de las necesidades de los trabajadores permite la creación de este, dándole cada -- día el vigor necesario para su cumplimiento en beneficio de -- los trabajadores, por esta razón nos permitimos exponer el -- presente tema con el propósito de establecer los giros que -- en nuestro país el derecho del trabajo va adoptando con la -- ayuda de las instituciones gubernamentales.

Puede decirse que en general, salvo algunos pensado-- res aislados cuyas ideas pueden considerarse fuera de época, en la actualidad puede decirse que todos más o menos son partidarios de la intervención del Estado en la vida económica -- de un país así como de los problemas sociales en general.

Consideramos necesario aclarar, que el grado de esta-- intervención y los propósitos que en ella se persiguen, en-- encuentran discrepancia dentro de los mismos, razón por la que en el presente trabajo nos es posible abarcar las diferentes-- opiniones, sin embargo tratamos de abarcar la generalidad de -- las ideas de tal manera que podamos manejar la gestación de -- la intervención del Estado en la vida de un país desde lo que podríamos llamar ocaso del liberalismo hasta nuestros días.

La Revolución Industrial trae consigo una serie de -- calamidades económicas, en las que la riqueza y la miseria al

canzan proporciones alarmantes, abriendoce un gran trecho --- entre el empresario y el trabajador y suscitandocce consecutivamente las crisis sociales.

Se notan aquí los efectos de la teoría individualista, porque la libertad, con relación al empresario y el trabajador, no se da en forma igual y en su defecto repercute negativamente con los obreros, mismos que al buscar remedio a sus males se adhieren a viejos principios medievales criticando - además las teorías económicas de que son víctimas. Jean Charles Sismonde de Sismondi fué uno de los primeros en declararse partidario del intervencionismo del Estado en favor de los trabajadores, se opone a las tendencias de la economía dominante y demanda en su lugar, una reforma de las concepciones-económicas, en el sentido del mayor desarrollo y aumento al bienestar nacional. Con este objeto, propone la intervención del Estado en lo que se refiere a la acumulación y distribución de la riqueza; señala determinadas restricciones sobre el empleo de la maquinaria, y ciertas limitaciones en el campo de la competencia y en la reglamentación del trabajo.

Sismondi es considerado al igual que otros de su tiempo como socialista utópicos, sin embargo no ataca la propiedad-privada, considera el problema de la reforma social desde el punto de vista ético; no cambio los demás son anticapitalistas, se oponen al sistema existente y se muestran partidarios de la desaparición de la propiedad privada influenciados por las ideas optimistas de la perfección del hombre y se proponen transformar a la humanidad por medio de la educación. ex--

perimental. Asimismo son enemigos de la revolución y la lucha de clases manteniéndose por un sentimiento humano con el que pretenden que las clases dominantes ayuden a los desvalidos.

Al igual que Jean Sismondí, muchos más idealistas de aquella época se propugnaron en contra de los abusos desmedidos de los empresarios en contra de los trabajadores, mismo -- que apoyados en las ideas individualistas se enriquecieron -- de manera exagerada trayendo aparejado a su progreso su propia destrucción.

Los grandes escritores, en la literatura inglesa de esta época, dan considerable atención a los problemas sociales, todos ellos coinciden en oponerse a la anarquía del individualismo y abogan por la necesidad de una dirección social vinculada en el espíritu de los más aptos y la existencia de una sociedad convenientemente regida y gobernada. La difusión de estas ideas acentúa la posibilidad de un régimen socialista de producción, Thomas Carlyle condena la democracia y el individualismo y cree que las clases trabajadoras necesitan -- ser gobernadas por los más sabios, aboga por una sociedad disciplinada y se acerca incluso a la idea de que la fuerza hace el derecho. John Ruskin, ataca el materialismo del hombre y predica la supremacía del espíritu, aboga por la cooperación y muestra sus preferencias por un sabio intervencionismo bajo la forma de un gobierno heroico y aristocrático, alcanzando con estas ideas la desconfianza de la gente ante la acción -- del Estado y los prepara para la extensión de sus funciones en el campo de la vida social. En general, la literatura de --

este período crítica la vida política y económica de Inglaterra y sugiere determinados planes de reconstrucción social bajo la base de un Estado autoritario.

Las doctrinas comunistas y anarquistas en Inglaterra y Francia, se extienden en toda Europa, se fueron abandonando las concepciones utópicas fracasando las experiencias comunistas de aquellos tiempos, las clases trabajadoras intervienen activamente en la política y el ambiente parece favorable al desarrollo de un nuevo y unificado movimiento, mismo que aparece en Alemania, aunque en realidad provenga de las ideas de pensadores ingleses y franceses que vivieron con anterioridad. Este movimiento de carácter exclusivamente proletario, en contraste con el espíritu de la clase media que predomina en las tendencias anteriores se funda en un espíritu científico y --realista, aceptando la existencia de los gobiernos de esa época, como uno de los medios para llevar a cabo esos programas y se aboga por una extensión de funciones del Estado frente --de la preeminencia que se dió con anterioridad a las asociaciones voluntarias al individualismo anarquista. Se pasa de un humanitarismo moderado, a un punto de vista científico, político y revolucionario fundado en la doctrina de una inevitable lucha de clases.

El Socialismo de Estado representa la fusión de dos --direcciones ideológicas. Por una parte, aparece una serie --economista que limitan la explicación del principio del --Laissez Faire, por la otra aparece un sector numeroso de escritores que se oponen a la identificación de intereses públicos y privados, considerando que es necesario permitir una --

esfera considerable a la acción legítima del Estado. De -- igual manera aparece un sector socialista que sigue una táctica oportunista y dirige sus peticiones a los gobiernos existentes, solicitando determinadas reformas en favor de los trabajadores, se pretende con ésto servirse de los poderes del Estado con el fin de transformar la sociedad injusta del presente en la mayor perfeccion social del gobierno del mañana. De los pensadores que siguen este criterio se encuentran Luis Blanc J.K. Rodbertus y F. Lassalle en Alemania. Rodbertus -- considera a la sociedad como un organismo creado mediante la división del trabajo, no cree en los resultados beneficiosos del libre juego de las leyes naturales y sostiene que el Estado representa una formación histórica que no se dá de manera espontánea sino merced a la intervención de los individuos, y es por eso que cada Estado tiene sus propias leyes y un sistema adecuado a su desarrollo. Asimismo sostiene que en cada -- Estado de mantenerse su unidad nacional bajo un régimen constitucionalista en el que se condicionen a la producción las -- exigencias de la demanda, asegurandose una distribución equitativa entre todos los productores.

Lassalle relaciona las doctrinas económicas con las -- teorías idealistas alemanas sobre el valor del Estado, con lo que ataca al individualismo liberal y aconseja la unión de todos los obreros en una asociación general, de tal manera que -- estos ejerzan el control de la vida del Estado, pues no se -- puede confiar la dirección de la economía a la iniciativa particular. El Estado, manifiesta, es la consecuencia de un proceso Histórico, a través del cual se hace necesaria la unión -- de los individuos más desamparados para vencer los obstáculos

de la naturaleza y abatir las injusticias de la opresión; es pues el Estado el Instrumento indispensable para que la humanidad pueda cumplir los fines de su existencia, alcanzando el más alto grado de cultura.

Carlos Marx considerado como el fundador del materialismo científico, en relación a las ideas que aquí tratamos y que le fueron dadas en su tiempo, condensó la exposición clásica y típica del Socialismo Científico.

El socialismo en Marx, adquiere una categoría interna cional frente al industrialismo nacional de sus antecesores.-

El socialismo de Marx adquiere un aspecto materialista a diferencia de la concepción idealista de los primeros socialistas, que creen en la bondad innata del hombre, razón por la cual Marx se declara en contra de las Instituciones y Estados de esa época, rechazando la creencia del predominio del bien y de la justicia en la humanidad. Asimismo sostiene, que la evolución social corre a los lomos de las fuerzas económicas y materiales razón por la que revisten importancia los intereses de las clases y la lucha entre estas, o lo que es lo mismo la lucha entre el capital y el trabajo.

El pensamiento Marxista de esa época, en sus términos generales consistió en vaticinar la intensificación de la lucha de clases en forma universal, de tal manera que la revolución política y social culminara con el establecimiento del proletariado en el poder, poseedores de los medios de producción y con los que el capital centralizado en un Estado del -

proletariado, podría tener la dirección adecuada tanto en la agricultura como en la industria de tal manera que la obligatoriedad en el trabajo y la libertad en la educación, hicieran desaparecer para siempre las clases sociales.

En nuestra opinión muy personal, consideramos que la sustitución de un Estado de la clase dominante por el de un proletariado organizado según el pensamiento marxista, no ha surtido pleno efecto, ya que en realidad en los países socialistas no existe un Estado del proletariado sino que aún prevalece un Estado que podríamos llamar común, y sin que además la intervención estatal en la economía desaparezca ni extinga a este, ya que por ejemplo en la Unión Soviética el Estado parece tener más fuerza que nunca.

Si el Estado se abstuvo de intervenir en la vida económica, sino fijó límites a las relaciones de intercambio entre los empresarios, lógicamente prohibió también a éstos que hicieran lo mismo con sus semejantes, es decir, que organizaran la vida económica eliminando de ella la espontaneidad y la libertad. El Estado liberal defendía, naturalmente, el principio de la libertad de comercio e industria, que al empezar a aplicarse en forma deliberada por los poderosos, acabó por eliminar dicha libertad.

Los legisladores de entonces, no se enfrentaban aún con la concentración capitalista que vino a desembocar en una organización privada de la vida económica que forjaron los empresarios fuertes y que hizo que surgiera la necesidad de la intervención del Estado y con ésta la de un derecho nuevo que

debía apoyarse en nuevos principios.

No olvidando los antecedentes antes mencionados, respecto de la aparición del intervencionismo estatal dentro de las relaciones de producción entre particulares, a continuación nos permitimos exponer la concepción actual y concretamente en nuestro país de la intervención estatal dentro de las relaciones en nuestra sociedad. Desde luego consideramos como antecedentes de la actual formación estatal que vivimos los hechos antes expuestos, sin que en este caso hagamos uso de detalles acerca de la inminente relación que guarda nuestra estructura jurídica en relación con aquellos, y no por que no revista importancia, sino más bien en razón de que nuestro propósito es establecer la mecánica con la que actualmente funciona el Estado respecto de nuestro derecho laboral.

Aclarando el problema respecto del intervencionismo de Estado en la producción, así como el del proceso histórico decimos que la actividad estatal consiste en todos aquellos actos jurídicos que le son permitidos por la legislación vigente, de tal manera que se actúa bajo el marco de una estructura legal que le permite cumplir con el fin social para el cual fué creado.

Las atribuciones que a través del tiempo se han venido asignando al Estado y que en los momentos actuales conserva, pueden agruparse en las siguientes:

a).- Atribuciones de mando, de policía o de coacción -

que consisten en el mantenimiento, protección y seguridad del mismo, así como seguridad y salubridad del orden público.

- b).- Atribuciones para regular las actividades económicas de los particulares.
- c).- Atribuciones para crear servicios públicos.
- d).- Atribuciones para intervenir mediante gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial del país.

A decir del Maestro Gabino Fraga, el Estado en sus atribuciones se encuentra vinculado con las relaciones que en un momento dado se den entre este y los particulares, ya que las necesidades individuales y generales que existen en una comunidad se satisfacen por la acción del Estado y por la de los particulares, de manera que la ampliación de la esfera de la actividad de uno tiene que traducirse forzosamente en merma de la esfera de acción de los otros.

El Estado al regular jurídicamente la actividad privada cumple con su misión, pues los intereses individuales necesitan ser coordinados a fin de mantener el orden jurídico, de tal suerte que en el caso contrario, se caería nuevamente en el anarquismo de tiempos pasados. A este respecto, las doctrinas individualistas aún existentes, sostienen que el Estado debe usar, con absoluta preferencia, leyes supletorias reduciendo al mínimo las de carácter imperativo ya que las disposiciones de carácter preventivo imponen por su naturaleza se-

rias restricciones a la libertad individual.

Las tendencias estatistas consideran de su parte, -- que la intervención del Estado en la Reglamentación de la actividad privada debe hacerse por medio de leyes imperativas, -- principalmente en todos aquellos casos en donde la experiencia ha demostrado que el libre juego de las leyes económicas es insuficiente para mantener el equilibrio entre las clases sociales. Con respecto de esta posición, consideramos que es necesario establecer que es aquí precisamente en donde el derecho del trabajo encuentra la solidez, es decir que el Estado al proteger con leyes imperativas el derecho de los trabajadores, no solo establece el equilibrio social sino que además dicta leyes con el objeto de reforzar la posición que ocupan los trabajadores en nuestra sociedad. Las mismas ideas -- estatistas están de acuerdo y abogan por el desarrollo de la legislación preventiva al lado de la represiva, en razón de -- que esta es ineficaz para dar protección al derecho, ya que -- solo actúa cuando se ha consumado la violación. En este orden de ideas y a nuestro juicio, las disposiciones represivas dejan en estado de indefensión a los más desvalidos, y con -- esto no sólo se ataca a una clase social sino que así mismo -- se auto destruye a la empresa, dado que en un sistema jurídico como el nuestro, los empresarios y trabajadores son pilares de la producción con lo que decimos que tanto unos como -- los otros se necesitan, hecho que para Carlos Marx significó -- la unidad y lucha de contrarios.

La intervención del Estado en los patrimonios particu

lares es variable, en razón de que por un lado, los partidarios del intervencionismo estatal consideran que esta intervención debe llevarse a cabo en forma moderada, y por el otro en los países socialistas se sostiene una ilimitación de esta ya que es precisamente el medio más idóneo para llegar a la finalidad del Estado.

En nuestro país, la legislación se ha dado sobre las atribuciones del Estado para reglamentar la actividad privada no se funda en forma única, es decir, no solo es con tinte intervencionista ni tampoco solo lo es de corte individualista, sino que más bien, podríamos decir que se trata de los dos -- criterios, no obstante que el artículo 5o. constitucional al establecer la libertad de contratación, se muestra partidario de la tendencia individualista. Si bien es cierto que en -- nuestra legislación, han predominado las disposiciones de carácter supletorio en contraste con las de carácter imperativo y a la vez las represivas sobre las preventivas, no es menos cierto que las tendencias a aumentar las disposiciones impera tivas son cada día mayores, en virtud del desarrollo económico a que nos enfrentamos. Para mayor aseveración del crite-- rio mixto a que con anterioridad nos referimos, basta mencionar que el artículo 27 constitucional dá a la propiedad priva da el carácter de una función social, sustituyendo este con-- cepto al del derecho subjetivo destinado únicamente a produ-- cir beneficios a su titular, que sustenta la doctrina liberal. En forma que no deja duda el precepto antes mencionado en su párrafo tercero establece: "La Nación tendrá en todo tiempo - el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en be-- neficio social, el aprovechamiento de los elementos natura--

les susceptibles de apropiación, con el objeto de hacer una - distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana".

En relación al intervencionismo del Estado, en nuestro país se han establecido dentro del ramo de las atribuciones del Estado para regular las actividades económicas de los particulares, tres divisiones, mismas que consisten en:

- a).- Atribuciones del Estado para reglamentar la actividad privada.
- b).- Atribuciones que tienden al fomento, limitación y vigilancia de la misma actividad.
- c).- Atribuciones para sustituir total o parcialmente a la actividad de los particulares o para combinarse con ella en la satisfacción de una necesidad colectiva.

En todas las funciones del Estado, la intervención de este, es con el propósito de mantener el orden jurídico, sin embargo en todas ellas se difiere en virtud de que en unas se pretende la coordinación de intereses individuales, y en las otras, se pretende coordinar los intereses individuales con los del orden público.

Las doctrinas individualistas sostienen que debe excluirse las atribuciones que fomentan la actividad privada en forma que coloquen al individuo en situación superior en la lucha económica y que alteren de cualquier manera la libre

concurrència entre los factores de la producción, pero por su parte los estadistas sostienen, que el fomento y ayuda a la actividad privada constituyen medios necesarios para corregir las desigualdades que crea la lucha económica; que los estim los estatales son medios a los cuales debe recurrirse si no se quiere ver trastornada la economía por las injusticias perjudiciales que acarrea la libre concurrencia.

De esta manera resulta innegable la trascendencia que tuvieran las ideas individualistas de tiempos pasados, pero - por otro lado, resulta evidente la intervención estatal que - dia con día se acentúa, y sobre todo en los sectores sociales más necesitados, así como en las áreas en donde las actividades económicas representan parte medular para que este -- se justifique como tal, en aras de un fortalecimiento nacional con efectos de representatividad internacional.

Consideramos que las actividades que el Estado lleva a cabo, serán más eficaces en la medida de que sus normas sean respetadas, por lo que además de crearlas con carácter imperativo debe procurar el cumplimiento de las mismas, para lo - cual sugerimos se fortalezca la orientación a los fuguros -- provesionistas para que su proyección sea Honesta y Progresis ta.

LA FUNCION LEGISLATIVA DEL ESTADO EN RELACION AL TRABAJO.

En el tema anterior, hemos establecido que el Estado-procurando el equilibrio de los elementos de la sociedad, interviene estableciendo normas para determinadas situaciones sociales que se consideran de una mayor importancia, de tal manera que por ese hecho destacan de otros ordenamientos de tipo ordinario como en el caso que nos aboca, es decir el trabajo en México. La tarea de legislar por parte del Estado, debe ser acorde con las necesidades que de cada elemento se tenga, por lo que consideramos que dicha tarea no resulta sencilla en virtud de que por parte de cada sector, cada día las exigencias al Estado mayores.

En México, el problema laboral al igual que en otros países, ha sido el de trato más delicado por parte del Estado por razones de prioridad al ser humano, y por lo que con anterioridad hemos dicho, es decir el desenvolvimiento de la producción. Por estas razones al legislar el Estado en materia laboral, ha imprimido el carácter de imperatividad a sus normas persiguiendo con este que tales derechos queden bien garantizados y que asimismo no se altere el orden de producción en la empresa privada, lo que traería problemas no solo entre estos elementos sino en contra de la sociedad entera.

Para analizar la función legislativa del Estado en relación al trabajo, es necesario efectuarlo desde dos puntos de vista, la función legislativa formal y la función legislativa material, con independencia de la imperatividad que en

este tipo de normas el Estado establezca.

La función legislativa en nuestro país, se desarrolla a través del Congreso de la Unión compuesto por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de conformidad con el artículo 50 constitucional que textualmente establece: "El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y la otra de Senadores". De esta manera la consulta popular puede canalizarse a través de sus representantes los que deben proponer en la asamblea respectiva la solución a los diversos problemas sociales.

Volviendo al tema de la función legislativa del Estado en su doble aspecto, decimos que dicha función en su carácter formal, es precisamente la que el Estado desarrolla a través del Congreso de la Unión, consistente en todas aquellas leyes que exclusivamente expida dicho órgano. Existen otros ordenamientos con los mismos principios que los de una ley, pero que no son expedidos por el Congreso General, como lo son los reglamentos que expide el poder ejecutivo y a los cuales se les debe dar la misma observancia; esto es lo que constituye la función legislativa en su carácter material, es decir que en estos se desatiende el órgano que los expide y se analiza el valor intrínseco del acto o reglamento. Aclaramos que la distinción a que hemos hecho referencia se ha dejado actualmente en el olvido, ya que en la práctica no se sigue ningún criterio para distinguir una ley de un decreto. Si como más arriba se ha indicado, las funciones del Estado tienen una doble eficacia que corresponde una a su carácter formal y otra a su carácter material, lo que importa estudiar

en este caso, es la eficacia del acto legislativo en su consideración Formal, ya ue el derecho del trábajo se nutre por - disposiciones emanadas precisamente del Congreso de la Unión, mismo del que emanan la función propiamente formal.

Del Carácter formal del acto legislativo se deriva -- el principio de la autoridad formal de la ley, el que significa que todas las resoluciones del poder legislativo no pueden ser derogadas modificadas o aclaradas más que por el mismo -- Poder, de manera que dicho principio solo se refiere a los actos que el Poder legislativo realice dentro de la esfera de - su competencia. Efectivamente, dentro de las facultades atribuidas al Congreso de la Unión no se encuentra la de aprobar- otros actos que los que expresamente se le atribuyen, ni nin- guuno de los poderes para ampliar la esfera de su competencia, por lo que consideramos que desde el punto estrictamente jurídico los actos de aprobación que el Congreso realiza respecto de otros poderes, jurídicamente es ineficaz y no dá ningún -- valor al acto de que se trate aunque en la práctica se reali- ce de manera y por conveniencia política.

La función legislativa del Estado en su consideración netamente formal, se divide en dos categorías: La elaboración de leyes constitucionales y elaboración de leyes ordinarias, - comunes o secundarias.

Las leyes constitucionales son las emanadas del poder legislativo constituyente, después de un procedimiento complicado y del que el artículo 135 de la carga magna de la si- -- guiente manera establece: "La presente constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lle

guen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas". La Ley secundaria, ordinaria o común a diferencia de la ley constitucional, emana del Poder Legislativo ordinario que al efecto sigue un procedimiento más sencillo que el utilizado para la ley constitucional, reuniéndose las Cámaras de Diputados y Senadores y limitándose a la aprobación del proyecto de ambas. Se ha pretendido que además de leyes constitucionales y Leyes ordinarias, existen otras categorías como son las leyes orgánicas o reglamentarias y de leyes que emanan de la constitución, sin embargo desde el punto de vista formal que tratamos, no existe ninguna diferencia que las separe de las ordinarias pues dichas leyes son creadas por el mismo órgano es decir el Poder Legislativo por lo que consideramos que para evitar confusiones solo debería utilizarse la denominación de ordinarias.

La Ley Federal del Trabajo es una ley ordinaria que independientemente de que reglamente el artículo 123 constitucional, no por este hecho pierde valor, sino que por el contrario enaltece los postulados del mismo dándole la claridad que el constituyente quiso darle a nivel constitucional a este precepto, por lo que en su primer párrafo el mencionado artículo establece: "Toda persona tiene derecho al trabajo --

digno y socialmente útil; Al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. Por su parte la propia Ley Federal del trabajo en su artículo 1o. establece: "La presente ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado "A", de la Constitución.

Para reafirmar el carácter formal de la Ley Federal del trabajo como acto Legislativo el artículo 73 Constitucional Fracción X establece: El Congreso tiene facultad "Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, instituciones de crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123".

La función legislativa del Estado en relación al trabajo, como antes dijimos es sumamente delicada en razón de que los problemas a tratar necesitan de una solución adecuada, acorde con los problemas que afronta un país en transformación como el nuestro. Las Reformas a que se ha sometido la Ley Federal del Trabajo, demuestran la preocupación del Estado en los problemas Sociales, así como también la necesidad de actualizar la normatividad laboral por razones no solo de producción, sino del comercio en general que es el sector donde la situación del asalariado se presenta más apremiante e insuficiente para obtener lo indispensable para el sostén de él y de su familia. Consideramos desde luego que las normas que el poder legislativo crea con relación al trabajo, -

son consideraciones tomadas con base en una realidad social, es decir que con ellas si bien es cierto que se ayuda a la clase trabajadora, no es menos cierto que con ello no se logra el enriquecimiento de esta, sin embargo, cuando las autoridades actúan en beneficio de la clase trabajadora, merecen la confianza del pueblo, pues al menos las masas populares -- son correspondidas ante el Congreso de la Unión.

Nuestro sentir con respecto de la actitud del Estado frente a los problemas del trabajo, consiste no unicamente en querer que éste procure la protección de un salario, sino que además a través de la comisión nacional de salarios mínimos, -- se lleve a cabo un verdadero estudio concienzudo de la distribución de la riqueza, pues para nadie es duda que aunque el empresario pagará al trabajador para que este pueda vivir con algunas comodidades no por esto decaerá su producción ni mucho menos sus ganancias. Un salario mínimo no es suficiente para que el trabajador viva bien, lo que es necesario es precisamente que ese salario sea protegido pero sobre todo aumentado, acorde a la necesidad de que es objeto el trabajador; -- solo de esa manera puede obtenerse una distribución equitativa de la riqueza, actualmente se olvida legalmente los logros del derecho del trabajo pero no se atreven intentar siquiera, conseguir un tanto de las ganancias del empresario. -- Los profesionistas y sobre todo los abogados, con independencia de el gran número de egresados, cuando solicitan empleo -- tienen que aceptar las condiciones de salario por parte de la empresa, lo que no sucederfa si se frearan percepciones adecuadas a la capacidad de éstos; Para nuestro gusto, solo de esta manera el acto legislativo materialmente hablando podría realmente cread y modificar el sistema jurídico existente. Es

cierto que en algunos casos existen disposiciones legales inaplicables en nuestra realidad actual sin ser absoletes, es decir que su contenido puede tener aplicación en el futuro al darse las situaciones que prescriben, sin embargo consideramos que las cosas a futuro son inciertas por lo que a nuestro juicio deben dictarse dispositivos legales que al mismo tiempo que preventan combatan las situaciones más apremiantes. -- Las normas Imperativas en nuestro sistema jurídico son consideradas como de derecho público y las normas supletorias son consideradas como de derecho privado, esta aclaración la hacemos por razón de establecer la diferencia entre las normas laborales y las privadas y asimismo la finalidad y uso que de ellas se tienen.

El Estado al legislar en materia laboral crea normas imperativas o de orden público con carácter de irrenunciables por parte de sus beneficiarios, con lo que se pretende equilibrar los factores de la producción en beneficio de la colectividad, por otra parte las normas de carácter privado se crean precisamente para dar solución a las controversias que se susciten netamente entre los intereses de los particulares. Para establecer plenamente si las normas son de carácter público o privado se siguen varios criterios como en el caso que antes mencionamos, sin embargo las codificaciones del derecho privado contemplan infinidad de disposiciones cuya finalidad es el bienestar colectivo, como en el caso de los derechos de familia y otras que establecen derechos irrenunciables. Al respecto consideramos que tal distinción no estriba en determinar cuales normas producen bienestar colectivo y cuales bienestar particular, ya que si tomamos en consideración que el derecho en todos sus aspectos es un fenómeno social por lo

que resultaría que todas las normas son creadas para beneficio de la colectividad. En relación el problema planteado y dado que el propósito del presente tema es determinar las consideraciones legislativas que se tienen en materia laboral, - al respecto manifestamos que el Estado como regulador de las relaciones suscitadas entre los componentes de la sociedad y con base en las atribuciones que le son dadas, prioritariamente determina cual situación social merece mayor atención, - de tal manera que si el malestar social se presenta de manera privada o entre particulares, se crearan dispositivos legales con este carácter y viceversa, además de que ciertas situaciones sociales merecen mayor atención como lo es el problema -- del salario, cuyas consecuencias negativas serían el menoscabo por una conmoción social. En este orden de ideas, es indudable establecer que el derecho del trabajo en nuestro país, - es uno de los problemas con mayor atención estatal, razón por la que el poder legislativo sea constante en sus intervenciones, aún cuando para muchos, resulte comunista la idea.

Ahora bien, como derecho público y derecho privado -- son las únicas dos ramas del derecho, lo que en esos conceptos falta al primero, tendrá que ser lo que hay de exceso en el segundo razón por lo que a continuación nos permitimos exponer el siguiente criterio:

"Dado el carácter de las atribuciones del Estado y -- las diferencias que existen entre ellas y las atribuciones -- de los particulares, ha parecido que las reglas del derecho -- privado eran insuficientes para permitir al Estado cumplir -- con sus atribuciones de manera conveniente y que era necesario establecer reglas especiales adaptadas a las necesidades--

de las atribuciones estáticas". Lo anterior nos lleva a admitir que el criterio de distinción entre el derecho público y el privado se encuentra en la diversidad de elementos que concurren en las relaciones jurídicas, cuando en ellas se interresa la organización misma del Estado y el cumplimiento de las atribuciones que se le han otorgado en razón de su prerrogativa de autoridad es natural que existan normas jurídicas especiales que son las que constituyen el derecho público (Gabino Fraga Dcho. Admtvo., pág. 87)

La función legislativa del Estado está en constante cambio de acuerdo al ritmo de la sociedad, por lo que en este sentido nos adherimos al siguiente criterio: "nos debe desconocerse que la dualidad del derecho principalmente ha sido obra de un proceso Histórico, y que no es posible admitir una separación absoluta de los campos de aplicación del derecho público y del derecho privado, pues en los momentos actuales se está operando una transformación profunda en el Estado que se manifiesta por las circunstancias de que él va usando cada vez con mayor amplitud las técnicas del derecho privado, principalmente para la organización y funcionamiento de algunos servicios públicos, al mismo tiempo que el derecho privado va socializándose y las actividades privadas se ven cada vez más sometidas a reglamentaciones de carácter público. (Gabino Fraga Dcho. Admivo., pág. 88).

Para reafirmar la constante intervención legislativa del Estado en relación al trabajo, basta observar nuestra Ley Federal en vigor, como a través del tiempo se han incluido nuevos preceptos beneficiosos a los trabajadores, así por ejemplo el artículo 63 del ordenamiento antes citado estable-

ce: Durante la jornada continua de trabajo se concederá al -- trabajador un descanso de media horas, por lo menos "y en relación a ésto, el artículo 64 del mismo ordenamiento señala-- "Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta - sus servicios durante las hors de reposo o de comidas, el - - tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo". Como puede observarse estas dispo siciones son imerativas y por consiguiente irrenunciables, lo que demuestra la preocupación legislativa, pues en este senti do se preocupa por lo menos proteger al trabajador de los mí nimos riesgos patronales.

Para resumir el presente tema, argumentamos que inde pendentemente de las formalidades legislativas de los princi pios doctrinales queen torno a la función legislativa del Es tado se han dado, el derecho del trabajo es pieza fundamental y por lo tanto motivo de preferencia por parte del Órgano es tatal, razón por demás para la imperatividad de sus normas - que si del Estado se tuviera disposición alcanzarían los anhe los desde hace mucho tiempo deseados por los trabajadores, ya que al aumentar los salarios no se afecta ningún interés sino por el contrario se estimula la producción en beneficio de to dos.

Consideramos que el Estado cumpliría mejor su cometi do si se protegiera económicamente bien al trabajador, pues - la realidad de los hechos demuestran que este es el progeni-- tor de la riqueza razón por demás para hacerse merecedor de - tal provecho.

CAPITULO IV

AUTORIDADES QUE DEBEN CONOCER DE LOS DELITOS LABORALES.

1.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 2.- El Ministerio Público 3.- La Inspección del Trabajo y sus Funciones 4.- De las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Como toda rama del derecho para su aplicación depende de ciertos órgano, el derecho del trabajo en este sentido no es la excepción pues constitucionalmente incluso se ha determinado la aplicación de este en su más exacto sentido. Las autoridades del trabajo de acuerdo al artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo son:

- a).- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- b).- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- c).- Secretaría de Educación Pública
- ch).- Autoridades de las Entidades Federativas y Direcciones o Departamentos de trabajo.
- d).- Procuraduría de la Defensa del Trabajo
- e).- Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.
- f).- Inspección del Trabajo
- g).- Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos.
- h).- Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
- i).- Juntas Federales y Locales de Conciliación
- j).- Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje

k).- Junta Local de Conciliación y Arbitraje

l).- Jurado de Responsabilidades

Para algunos tratadistas del derecho laboral, las autoridades del trabajo se dividen en legislativas, ejecutivas y judiciales todo de acuerdo con el sistema constitucional - que presenta nuestro país, asimismo de acuerdo a sus funciones las dividen en autoridades con funciones políticas y autoridades con funciones sociales de conformidad con los artículos 49, 107 y 123 Constitucionales.

(Alberto Trueba Urbina-Nuevo Derecho del Trabajo Págs. 453, - 454, 455).

Ahora bien, todas las autoridades del trabajo señaladas por los diferentes ordenamientos legales, en su conjunto son las encargadas de vigilar que el Derecho del Trabajo se cumpla eficazmente, sin embargo para el objeto del presente tema, consideramos necesario explicar solo las funciones de algunas autoridades, y no porque las demás no representen importancia, sino que más bien en virtud de que solo algunas de ellas representan mayor participación en cuanto a las sanciones laborales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, además de las funciones que le autoriza la ley orgánica respectiva, cuenta con funciones que le son atribuidas netamente por las normas del trabajo, de conformidad con el artículo 524 de la Ley Federal del Trabajo que textualmente establece: "La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Departamentos y Direcciones del Trabajo tendrán las atribuciones que les asignen sus leyes orgánicas y las normas de Trabajo".

Esta Secretaría como autoridad del trabajo desempeña un gran número de funciones mismas que con ayuda de otras autoridades podrían llevarlas a cabo para beneficio netamente del trabajador pues en la mayoría de ellas se consigna la vigilancia sobre el patrón, sin embargo con relación al tema que nos ocupa en la mayoría de ellas solo se faculta para efectuar funciones de denunciante y no de ejecutor dejando esta función para otras autoridades lo que para nosotros significa que en caso contrario se estaría en contradicción de otros ordenamientos pues se crearía conflicto de jurisdicciones trayendose asimismo un desorden procesal al cumplimiento y aplicación de la Ley.

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le ha sido encomendado la vigilancia del cumplimiento de las normas laborales en forma que podríamos llamar incesante, pues no sólo en el aspecto netamente de trabajo tiene funciones, sino además en otras áreas tales como Higiene y Salubridad de las empresas, al respecto el artículo 529 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo establece la obligación de las autoridades de las Entidades Federativas para reportar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social las violaciones que cometen los patronos en esta materia.

En nuestro país, independientemente de que la Ley Federal del Trabajo lo es para toda la República, en lo que se refiere a la aplicación de la misma, se ha dividido esta función de tal manera que ciertas autoridades conocerán de la aplicación normativa laboral a un nivel local, y las restantes conocerán de problemas federales que por disposición constitucional se ha efectuado esta división.

Los conflictos laborales Federales se han dividido - por ramas Industriales y por actividades en las cuales predomina directamente el interés gubernamental, de tal manera que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social junto con las -- autoridades de las entidades federativas, por lo que corres-- ponde al Servicio Nacional del Empleo Capacitación y Adiestra miento serán los encargados de llevar a cabo esta función. La Ley Federal del Trabajo con respecto a lo anterior, establece la forma y objetivos conforme a los cuales deberá llevarse a cabo la tarea encomendada a la Secretaría en consulta, y así el artículo 538 del ordenamiento citado establece: "El Servi-- cio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento estará a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por-- conducta de las Unidades Administrativas de la misma, a las - que competan las funciones correspondientes, en los términos-- de su reglamento interior.

El empleo en nuestro país representa una de las preo-- cupaciones más fuertes, dentro de los problemas internos na-- cionales, razón por la cual el gobierno mexicano a determina-- do guardar seria atención a tan delicado problema, de tal ma-- nera aue incluso autoridades en esta materia dependen directa-- mente del ejecutivo federal y no por cuestiones de tipo polí-- tico sino que más bien por razones de prioridad al problema.-- Las comisiones de salarios mínimos y de reparto de utilidades cuyas funciones son fijar los salarios mínimos generales, del campo y profesionales así como fijar el porcentaje de utilida-- des de trabajadores, no son comisiones polífticas sino órganos encargados del buen funcionamiento de los mecanismos legales-- protectores de los derechos de los trabajadores, según el Ma--estro Alberto Trueba Urbina en su obra el Nuevo Derecho del

Trabajo, dichos órganos representan el avance netamente social que día con día el derecho del trabajo va alcanzando, es decir son órganos de derecho social autónomos, independientes del poder político y con facultades para crear el derecho que fijan salarios mínimos y porcentaje de utilidades, complementario de las garantías sociales.

La promoción del empleo no es una tarea sencilla, en nuestro país empleos pueden existir demasiados pero el problema radica en la remuneración que de cada uno pueda efectuar - el empresario, por esta razón consideramos que a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social le ha sido encomendado uno de los problemas más delicados en nuestro país, mismo problema que día con día se acrecenta aún más con los problemas inflacionarios a que se ve sometida nuestra economía nacional.

Tratándose de problemas Laborales Federales, la Ley - Federal del Trabajo en su artículo 539-A expresa, que para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Secretaría -- del Trabajo y Previsión Social respecto de empresas o establecimientos comprendidos en esta jurisdicción, ésta será asesorada por un consejo consultivo integrado por representantes - del sector público, de las Organizaciones Nacionales de Trabajadores y de las Organizaciones Nacionales de patronos, a razón de cinco miembros para cada uno de ellos con sus respectivos suplentes, hecho que para nosotros representa una participación igualitaria en las decisiones que se tomen respecto de la producción en general.

Los empleos en México son por naturaleza gratuitos pudiendo proporcionar su colocación las autoridades de las Enti

dades Federativas y principalmente la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sin embargo en este caso podrá otorgarse concesión para efectos de que dicho servicio pueda ser prestado por otras instituciones privadas y con fines lucrativos, - desde siempre que reunan los requisitos necesarios y solo para trabajos especiales.

Ahora bien, como las atribuciones encomendadas a la - Secretaría del Trabajo y Previsión Social son las de una supervisión y creación de estímulos relacionados con el trabajo la Ley Federal del Trabajo en su artículo 1003 establece: - - "Los trabajadores, los patronos y los sindicatos, federaciones y confederaciones de unos y otros, podrán denunciar ante las autoridades del trabajo las violaciones a las normas del trabajo.

Los presidentes de las juntas especiales, los de las juntas permanentes de conciliación, los de las locales de conciliación, los de las locales de conciliación y los inspectores del trabajo, tienen obligación de denunciar al Ministerio Público al Patrón de una negociación industrial, agrícola, -- minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o - pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo.

Lo anterior nos conduce a concluir que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social como autoridad del trabajo, podrá recibir las quejas que por conducto de las organizaciones antes mencionadas le sean informadas, de tal manera que ella misma en forma directa podrá denunciar al ministerio público las violaciones a las normas del trabajo, porque aunque no se

mencione como autoridad encargada de tal facultad es autoridad del trabajo y maxime que se encuentra ligada al poder federal dependiente del ejecutivo. En este contexto de ideas - a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, no solo le -- corresponde las funciones de promoción, supervisión, estimula- - ción y reporte de los menesteres relacionados con los dere- - chos de los trabajadores, sino que además es la encargada de denunciar las anomalías cometidas a las normas laborales a la autoridad competente, en este caso el agente del ministerio - público federal por razones de la materia. El artículo 1008- de la Ley Federal del Trabajo, al hablar sobre las autorida-- des que deben imponer las sanciones laborales, hace mención - de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social pero solo se le señala que ésta podrá imponer las sanciones de tipo admi-- nistrativo reservandose la acción penal a otras autoridades-- que en este caso y de acuerdo con el artículo 1o. del Código de procedimientos penales será el ministerio público, pues el citado precepto establece: "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por- objeto: Fracción I pedir la aplicación de las sanciones esta- blecidas en las leyes penales, Fracción II, la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de las autoridades encargadas del cumplimiento de las normas laborales, a nuestro juicio representa el eje político a través del cual deberá manejarse las relaciones Obrero-Patrona-- les en nuestro país, aclaramos que el aspecto político al que nos referimos es en el sentido de expresar la jerarquía de di- cha dependencia gubernamental y no de una situación de tipo - demagógico.

EL MINISTERIO PÚBLICO

Para conceptuar un poco, decimos que el Ministerio -- Público en nuestro país es una Institución dependiente del - Ejecutivo que actúa en representación del interés de la sociedad, ejercitando acción penal para tutela social en los casos expresamente asignados por la ley.

Determinar la naturaleza jurídica del Ministerio Pú-- blico, es y ha sido motivo de innumerables discusiones entre diferentes tratadistas de la materia; se le ha considerado; - a) Como un representante de la Sociedad en el ejercicio de - las acciones Penales; b) Como un órgano administrativo que -- actúa con el carácter de parte; c) Como un órgano judicial y - d) Como un colaborador de la función jurisdiccional. La ra-- zón a lo anterior es que no se puede definir en virtud de que en el mejor de los casos, el Ministerio Público puede reali-- zar cualesquiera de las funciones antes anotadas, mismas que obedecen al interés característico de toda Organización Esta-- tal es decir el cumplimiento de las atribuciones del Estado. Actualmente al Ministerio Público corresponden una esfera muy variada de atribuciones, debido a la evolución de las Institu-- ciones Sociales, las que para cumplir sus fines, han conside-- rado indispensable otorgarle injerencia en las diferentes rama-- s del derecho como un representante del Estado y en algunas otras actividades de carácter legal. El artículo 21 de la -- constitución establece en forma terminante la atribución espe-- cífica del Ministerio Público en general, es decir la persecu-- sión de los delitos; pero tomando en cuenta la Organización - Política que nos rige y por otra parte el artículo 102 consti-- tucional, el tipo de leyes sustantivas en materia penal y en-

algunos casos el carácter del sujeto que comete el delito, po demos establecer que en la República Mexicana existen: a) El Ministerio Público del fuero común b) El Ministerio Público - Militar.

La constitución General de la República crea al Minis terio Público y precisa su atribución esencial; las leyes orgánicas o complementarias ordinarias lo estructuran y organizan, señalándose además con cierto detalle, las actividades - que le corresponden. El artículo 21 Constitucional ya ante-- riormente mencionado, aunque en realidad establece la parte - funcional del Ministerio Público, en la práctica este no sólo persigue al delito, sino que su actuación también se extiende a otras esferas de la administración pública. Las demás le-- yes así como textos legales y jurisprudencia, dan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal sin embargo - esta institución actualmente participa hasta en los casos de - incapacitados.

El funcionamiento del Ministerio Público en México se lleva a cabo bajo los siguientes principios mismos que la dog trina a establecido: a) Jerárquico b) Individual c) Inde-- pendiente d) Irrecusable; a continuación nos permitimos ex-- plicar brevemente en que consisten cada uno de los principios mencionados.

a) Jerárquico.- Este principio establece que el Minis terio Público está organizada bajo la dirección y estricta - responsabilidad del Procurador General de Justicia, en quien-- residen las funciones del mismo. Podríamos decir que las per sonas que lo integren, son una prolongación del titular, moti

vo por el cual reciben ordenes de este, ya que legalmente la acción y mandato recae en su titular el Procurador.

b) Indivisible.- Esto quiere decir, que el Ministerio Público al ser una Institución jamás podrá quedar sin ser escuchado, es decir que las personas que representan a la institución, para efectos del cargo son una sola no importando que se vaya un turno y venga el otro.

c) Independiente.- Esto se explica, entendiendo que independientemente que de que es creado por el ejecutivo en sus actuaciones dicho poder no podrá tener ingerencia en virtud de que este se instituye para proteger los intereses sociales, de tal manera que al aplicarse la ley, esta función no podrá confundirse con la del órgano jurisdiccional.

d) Irrecusable.- El fundamento jurídico de la Irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos 12- y 14 de las Leyes de la Procuraduría General de la República y orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Ambos ordenamientos señalan que el Ministerio Público "Cuando exista alguna de las causas de impedimentos que la ley señala para las excusas de los Magistrados y Jueces Federales, deberán excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan" situación en la que se confiere al Presidente de la República la facultad de calificar la excusa del Procurador General y éste la de los funcionarios del Ministerio Público Federal.

La Organización Constitucional del Ministerio Público se encuentra regulada por los artículos 2 , 73, 102, 103 y -- 124 sin que para ello lo rganice, quedando esta funcioni a -- otros dispositivos legales. Para efectos de enfocar la acti-- vidad legal del Ministerio Público en relación a los proble-- mas laborales, a continuación nos permitimos entrar directa-- mente en la función de la Institución en consulta de modo que podamos definir su importancia.

En el tema anterior se mencionó, que el artículo 2o.- del Código de Procedimientos Penales establece la función de perseguir los delitos al Ministerio Público, sin embargo el -- mismo ordenamiento legal establece todas las actividades procesales a que en determinado momento debe recurrir el Minis-- terio Público, así por ejemplo el artículo 3o. Fracción I establece: Corresponde al Ministerio Público Fracción I "Diri-- gir a la policía judicial en la Investigación que este haga -- para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicar él mismo -- aquellas diligencias.

La Ley Federal del Trabajo cuando se refiere a los -- delitos laborales, prácticamente considera un delito consumado, es decir que cuando la autoridad encargada de denunciar -- el delito, lo hace, es por razón de que a su juicio existen -- elementos que importan al derecho penal, por lo que en este -- caso el Agente del Ministerio Público únicamente confirmará -- consignando de inmediato al Juez correspondiente, hacemos la anterior aclaración porque obviamente los delitos laborales -- propiamente hablando para su configuración difieren mucho de-

los procedimientos que se efectuarían para cualquier delito -- común; que no es lo mismo para los delitos federales como el caso del trabajo.

Los procedimientos que por causa de delitos laborales se ventilen, se sujetarán a lo que prescribe el Código Federal de Procedimientos Penales, lo que significa que para los delitos en materia de trabajo las disposiciones comunes no se rán tocadas. Para reafirmar lo anterior, basta conocer el precepto 1003 de la Ley Federal del Trabajo para que combinado con el artículo 2o. del Código Federal de Procedimientos Penales se confirme la procedencia y campo federal de los dos ordenamientos.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1o. establece: "El Procedimiento Penal Federal tiene cuatro períodos:

Fracción I.- el de averiguación previa a la consignación de los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita la acción Penal.

Fracción II.- El de Instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados.

Fracción III.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, -

ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas.

Fracción IV.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que causa ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

Ahora bien, analizando el artículo transcrito, tenemos que las autoridades del trabajo autorizadas para denunciar los delitos al Agente del Ministerio Público, contarán desde luego con las pruebas necesarias para fundar su petición, lo que permite que la actividad investigadora del Ministerio Público sea más rápida, y por lo que respecta a las tres fases restantes son consideraciones netamente procesales y no de averiguación, pudiendo en este caso coadyuvar las autoridades labores con el Ministerio Público para efectos de establecer plenamente el ilícito penal laboral e incluso solicitar la reparación del daño causado.

Pudiera existir el caso en que la autoridad laboral denunciante, no contase con los medios probatorios para integrar la averiguación previa, razón por la cual el precepto antes transcrito abarca las posibilidades, dando opción para que el Ministerio Público investigue con mayor precisión y pueda configurar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado; decimos que puede darse el caso en virtud de que tanto para patrones como para trabajadores existen derechos que no pueden ser tocados por cualquier autoridad, sino que en este caso la ley determina que autoridad y bajo que condiciones como es el caso de los cateos.

En materia federal el agente del Ministerio Público - tiene a su alcance todos los medios necesarios para investi-- gar la procedencia de un delito, independientemente de que -- puede recibir las denuncias correspondientes a través de la - policía judicial, misma autoridad que en todo momento está en su auxilio al respecto la Fracción I del artículo 2o. del - Código Federal de Procedimientos Penales establece:

1.- Recibir las denuncias de los particulares o de -- cualquier otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden federal, sólo cuando por circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el - Ministerio Público, al que la policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias - practicadas.

Las diversas policías, cuando actúen en auxilio de la - policía judicial, inmediatamente darán aviso al Ministerio -- Público, dejando de actuar cuando este lo determine.

Lo anterior establece que el Agente del Ministerio Pú- blico Federal, en determinado momento dispone de todas las - corporaciones policiacas para que en su auxilio se procure la rápida investigación de los delitos, además para este caso - el Ministerio Público tiene a su disposición el personal que - integran los servicios periciales y el laboratorio de identi- ficación criminalística. Con lo anterior establecemos básica- mente que el Ministerio Público Federal desempeña la función- de perseguidor de los delitos, sin embargo, legalmente se le - han concedido otras funciones como son:

a) Asesorar al Gobierno en materia jurídica b) Representar a la Federación ante los Tribunales y c) Intervenir en el juicio de amparo.

a) ASESORAMIENTO EN MATERIA JURIDICA.- El Ministerio Público Federal, como asesor del Gobierno en Materia Jurídica emitirá su consejo al Presidente de la República así como a las demás dependencias gubernamentales, sin embargo esta facultad ha sido criticada en razón de que ha caído en desuso pues en el mejor de los casos solo es requerido cuando solo el Presidente se lo requiera.

b) REPRESENTAR A LA FEDERACION ANTE LOS TRIBUNALES. - En este caso interviene protegiendo los intereses de la Federación en los conflictos de esta con las entidades Federativas y en los que surjan entre estas. En este sentido se argumenta por la doctrina que él Ministerio Público actúa como litigante en virtud de que su intervención en este caso es con la finalidad de definir una controversia.

c) INTERVENCION EN EL JUICIO DE AMPARO.- Esta facultad se encuentra autorizada en el artículo 107 Fracción XV de la Constitución, misma que textualmente establece:

"El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público.

Se critica el hecho de que el Ministerio Público tie-

ne intervención en casi todos los actos legales, sin embargo-
consideramos que dicha intervención es correcta ya que la fi-
nalidad es guardar el imperio de la ley.

LA INSPECCION DEL TRABAJO Y SUS FUNCIONES

De las señaladas como autoridades del trabajo, corresponde a la Inspección del Trabajo mantener estrecha vigilancia sobre las relaciones obrero-patronales, es a esta autoridad a quien compete en forma más directa detectar las violaciones a las normas del trabajo ya que las funciones encomendadas a esta le permiten efectuar visitas a los centros de trabajo con la finalidad de que las normas del trabajo se cumplan.

En el tema anterior hablamos de la división que ciertos tratadistas del derecho hacen respecto de la característica que de acuerdo a nuestro sistema constitucional pueden detener las autoridades del trabajo, es decir, que pueden ser autoridades Sociales, Legislativas o Políticas.

En el presente tema nos proponemos determinar el funcionamiento de la Inspección del Trabajo desde el punto de vista de las funciones que conforme a la Ley Federal del Trabajo le son atribuidas, asimismo, las posibles formas prácticas que se utilizarían, y así poder cumplir con su cometido.

La Ley Federal del Trabajo, a través de su capítulo V relativo a la Inspección del Trabajo, establece las funciones, deberes, atribuciones y obligaciones así como las consideraciones jurídicas que deben tenerse respecto de los actos de los Inspectores del Trabajo, de tal manera que no por el hecho de ser autoridades laborales impongan arbitrariamente situaciones inciertas a los patrones, sin embargo, cuando se trata de la violación de las normas del trabajo con detrimento

to al trabajador la actividad de la Inspección del Trabajo debe consistir en proteger preferencialmente los derechos de -- éste.

El artículo 540 de la Ley Federal del Trabajo en sus cinco fracciones establece que la Inspección del Trabajo debe vigilar el cumplimiento de las normas del Trabajo, debiendo -- asimismo facilitar el asesoramiento técnico tanto a patrones -- como a trabajadores todo con la finalidad de que estos se --- hagan sabedores de la interpretación jurídica que consignan -- las normas laborales, de esta manera, en ningún momento y por ninguna consideración podrán alegar que tal o cual contenido -- jurídico les era desconocido, independientemente de que el de -- recho se entienda por todos conocido. En este sentido las res -- tantes fracciones del precepto en consulta facultan a la Ins -- pección del Trabajo para que en el momento oportuno pongan en conocimiento de la autoridad competente las infracciones por -- ellos observadas.

Lo anterior nos parece razonable, más si tomamos en -- consideración que la fracción cuarta del mismo precepto facul -- ta a la Inspección del Trabajo para recavar los datos neces -- arios y poder llevar a cabo estudios tendientes a armonizar -- las relaciones entre trabajadores y patrones.

El trabajo de los menores así como el de las mujeres, se ha considerado dentro de las relaciones laborales con ma -- yor delicadeza, em razón de la capacidad física que detentan -- estas dos personas, es por eso que la fracción I del artículo

541 de la Ley en consulta a la Insoección del Trabajo a vigilar en forma especial, el cumplimiento de las normas laborales referentes a mujeres y a menores sobre todo en lo que se refiere a las medidas preventivas de riesgos de trabajo seguridad e higiene. No hay lugar a dudas de que si al menor no se le protege de esta manera, es posible que en lo futuro su familia pueda resentir los atragos de su deficiencia humana, y por lo que respecta a las mujeres, las cosas pueden presentarse en forma similar más si toma en consideración el estado de embarazo de estas, ya que en esta etapa tanto el feto como la misma mujer requieren de sumos cuidados para evitar trastornos en el ser humano, lo que ocurriría si se le somete a trabajos forzados o a jornadas de trabajo sin descanso alguno.

Suele suceder que en algunos casos, las instalaciones de las fábricas son defectuosas, ya sea por negligencia del patrón, falta de capital o simplemente por razón de comodidad de funcionamiento, causando problemas físicos a los trabajadores, a este respecto al artículo 541 Fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, faculta a los Inspectores para sugerir que se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos de trabajo cuando constituyan una violación de las normas de trabajo o un peligro para la seguridad o salud de los trabajadores.

Independientemente de que se busque la armonía entre el trabajo y el capital, el trabajador es preferencial no importa que el patrón tenga que efectuar erogaciones por concepto de modificaciones técnicas o que dado el caso tenga inclu-

so que introducir tecnología más adecuada, lo que se busca - en este caso es proteger al trabajador en su integridad humana.

Los inspectores del trabajo de conformidad con la --- fracción VII del artículo 541 de la Ley de la Materia, están facultados para examinar las substancias y materiales utilizados en las empresas y establecimientos cuando se trate de trabajos peligrosos, dicho razonamiento se amolda con lo que establece la fracción IV del artículo 546 de la misma Ley, ya que se establece que dichos servidores necesariamente deben conocer de determinada rama técnica para que en uso de funciones puedan emitir un dictamen cierto y eficaz.

Este razonamiento presupone que los inspectores del Trabajo además de efectuar un examen riguroso para su admisión, deben ser personas fidedignas con un amplio haber de Honestidad.

Ahora bien, por lo que respecta a las sanciones laborales, el capítulo V de la Ley Federal del Trabajo con independencia de las facultades para buscar el equilibrio entre Trabajo y el Capital, da funciones a los inspectores del trabajo para que estos sean los portadores de las investigaciones de las violaciones a las normas laborales, incluso para la denuncia respectiva ante la autoridad competente, razonamiento que se acopla con lo preceptuado por el artículo 1003 de la misma ley pues ambos consignan la obligación de la Inspección del Trabajo para denunciar al Ministerio Público las contrariedades a las obligaciones laborales.

Con respecto al asesoramiento que debe prestar la Inspección del Trabajo tanto a trabajadores y patrones, deseamos manifestar que esta función a nuestro juicio debe ser encomendada a técnicos en derecho, pues son los más indicados para ello, en razón de que los abogados son peritos en esta materia y los inspectores del trabajo legalmente incluso, no se les pide más que haber terminado la educación secundaria, lo que presupone un bajo nivel de capacidad jurídica.

Sentimos pues que si bien es cierto que los inspectores del trabajo necesariamente para desempeñar su función deben ser técnicos en alguna especialidad, por lo que respecta al asesoramiento jurídico, no será menos cierto que carecen de los conocimientos necesarios, todo y aún cuando la fracción IV del artículo 546 de la Ley Federal del Trabajo exige conocimientos en derecho; consideramos además que tan delicada función, debe ser encomendada a personas con más elevado nivel académico, ya que no es posible que un egresado de la escuela secundaria pueda terminar si se violan las normas del trabajo o que incluso pueda denunciar al Ministerio Público, eficazmente tales violaciones.

La reglamentación relacionada al trabajo, como de todos es sabido, consagra el ideal de proteger los derechos de los trabajadores razón por demás para que se argumente que si el afán legislativo es el de fortificar las relaciones obrero-patronales, es necesario que los dispositivos normativos cuenten con un notable cuerpo de gente experimentada dentro del ramo jurídico para que su aplicación práctica pueda tener los resultados deseados.

DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Dé los conflictos laborales, esencialmente corresponde a las Juntas de Conciliación y Arbitraje conocer estos desde el punto de vista procedimental, lo que significa que es a -- estas autoridades a quien corresponda decidir el derecho en -- las relaciones laborales; Pero no solamente decidir el dere-- cho de las partes en conflicto, sino que tambien les corres-- ponde denunciar las violaciones a las normas del trabajo ante el Ministerio Público.

La Ley Federal del Trabajo, al asignar las funciones-- de cada autoridad laboral, consigna el auxilio que cada una -- de ellas debe prestarse todo con la finalidad de que cumplan-- con su cometido, y por lo que corresponde a la denuncia de -- las violaciones a las normas laborales, este problema puede -- subsenarse en cualquiera de las funciones que de cualquier -- autoridad laboral resulte, es decir, que si por algún motivo-- los ilícitos laborales no pudieran ser detectados con el de-- venir de las actividades de las autoridades tales como Secre-- taría del Trabajo y Previsión Social o Inspección del Traba-- jo, dentro del desarrollo del procedimiento laboral que es de mayor laboriosidad para el juzgador si se puede determinar ta -- les violaciones, mediante la actividad conjunta.

Las juntas de Conciliación y Arbitraje cuentan con la facultad de investigación, con independenciam de que los lau-- dos emitidos por ellos se basan en puebas aportadas por las -- partes, esto es, que las Juntas en determinado momento pueden solicitar de las fuentes idoneas los elementos necesarios pa--

ra que sus laudos se dicten a verdad sabida de acuerdo a los postulados que consagra el artículo 123 Constitucional. Dentro de la actividad procesal que desempeñan las juntas, es posible que mediante el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes se determine la violación a las normas del trabajo, pero no debe confundirse en contenido de un laudo con las violaciones a las normas del trabajo que constituyen delitos laborales, pues aunque las laudos respectivos se dictan por considerarse que el cumplimiento de las normas laborales no es efectivo, los delitos laborales nacen por considerarse que el patrón actúa concientemente del resultado material que causará al trabajador o viceversa.

Regularmente los laudos emitidos por las diferentes Juntas de Conciliación y Arbitraje, son por conflictos sucitados con motivo de despidos injustificados por los empresarios o por conflictos colectivos de naturaleza económica fundados por los trabajadores con la finalidad de mejorar sus condiciones de vida, es decir, conflictos en los que se discute el derecho de las partes que conforman la relación laboral sin que por este hecho las partes queden en un pleno estado de indefensión.

La Ley Federal del Trabajo al referirse a las denuncias que pueden ser presentadas al Ministerio Público, sostienen que estas proceden cuando existía violación a las normas de trabajo, sin embargo, en forma especial tipifica al ilícito penal cuando el patrón pague cantidades inferiores al salario mínimo, con lo que a nuestro juicio el ordenamiento citado procura garantizar penalmente el salario, desde luego

que el ideal penal de la Ley laboral es sancionar de esta manera las conductas tanto de patronos como de trabajadores en las que se advierte plenamente una injusticia ha sabiendas de que existe una Ley prohibitiva, y como antes se dijo, concientes de un resultado material premeditado en forma dolorosa, sin perjuicio de que dicho ilícito pueda ser tipificado por la ley penal como delito del orden común; al respecto, los artículos de la Ley Federal del Trabajo que a continuación transcribimos sostienen:

a) Artículo 547 fracción VI.- Son causas especiales de responsabilidad de los inspectores del Trabajo

" No denunciar al Ministerio Público, al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que omita el pago o haya dejado de pagar el salario mínimo general a un trabajador a su servicio ".

b) Artículo 600 Fracción VI.- Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes. " Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que hayan dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores ".

c) Artículo 1003 párrafo segundo.- " Los presidentes de las Juntas Especiales, los de las Juntas Federales permanentes de Conciliación, los de las Locales de Conciliación y los Inspectores del Trabajo, tienen la obligación de denunciar al Ministerio Público al patrón de una negociación in--

dustrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar o que pague a sus trabajadores cantidades inferiores a las señaladas como salario mínimo general”.

De los artículos transcritos se desprende que las denuncias al Ministerio Público serán basadas en actos del patrón tendientes a menoscabar el salario mínimo general.

Ahora bien, Las juntas de Conciliación con el desenvolvimiento de sus actividades podrán determinar no únicamente que el trabajador ha sufrido menoscabo en su salario, sino que se violan en su perjuicio derechos exclusivamente reservados para él, y en este caso también podrá acudir al Ministerio Público.

Lo anterior se ejemplifica con lo que la Ley Federal del Trabajo designa para otras actividades laborales tal es el caso de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuya actividad no se concreta a denunciar al Ministerio Público por violaciones al salario, sino que su esfera se extiende a otro tipo de obligaciones laborales tales como la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, al respecto el artículo 153-B de la Ley de la materia establece:

“ Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al artículo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación o adiestramiento se proporcione a estos dentro de la misma empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores

especialmente contratados, Instituciones, Escuelas u Organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan y que se registren en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En caso de tal adhesión quedará a cargo de los patrones cubrir las cuotas respectivas".

Notese que en el supuesto transcrito, los patrones por ningún concepto podrán obligar a los trabajadores para que paguen sus cuotas por concepto de capacitación o adiestramiento, so pena de infringir la ley en forma dolosa o incluso que en su caso dejasen de cumplir con los programas, pues de esta manera la Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá actuar de acuerdo a las medidas convenientes tal y como lo establece el artículo 153-S de la ley de la materia que textualmente resa: "Cuando el patrón no dé cumplimiento a la obligación de presentar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, dentro del plazo que corresponda, en los términos de los artículos 153-N y 153-O, o cuando presentados dichos planes y programas, no los lleve a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del artículo 992 de esta Ley, sin perjuicio de que, en cualquiera de los casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata".

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en todo caso podrán conocer de los conflictos laborales en los cuales lleve implícito una sanción penal, esto es que como autoridad del trabajo autorizada para denunciar los delitos laborales puede conocer de tales situaciones independientemente de que-

esta función se hubiere encomendado a otra autoridad, como es el caso de la capacitación y adiestramiento que en forma genérica La Ley Federal del Trabajo encomienda a la Secretaría -- del Trabajo y Previsión Social, sin embargo el artículo 153-x de la Ley de la materia dice: "Los trabajadores y patrones -- tendrán derecho a ejercitar ante Las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales y colectivas que deriven de la obligación de capacitación y adiestramiento impuestas en este capítulo".

Podemos decir que las Juntas de Conciliación y Arbitraje al igual que otras autoridades del trabajo, podrán denunciar al Ministerio Público los delitos laborales siempre -- en detrimento del patrón, ya que aunque las sanciones laborales se refieren tanto a trabajadores y a patrones, los delitos específicamente consignados, jamás los podrá cometer un -- trabajador sencillamente porque jamás será patrón en su relación laboral, y para el caso de un delito de este, se configuraría como delito del orden común, sin embargo puede darse el caso, que sinceramente consideramos esa posibilidad es muy remota dadas las argumentaciones anteriores y dado el carácter de clase que presenta el derecho del trabajo.

En el tema anterior establecimos que la inspección -- del trabajo es una de las autoridades laborales más indicadas para conocer de los delitos laborales dadas las funciones que le son atribuidas, sin embargo y dado que los trabajadores -- pueden recurrir a la autoridad que más les convenga, Las Juntas de Conciliación y Arbitraje en materia de delitos laborales no están impedidos para conocer de los mismos y poder denunciar tales ilícitos.

CAPITULO V

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION

- 1.- De las Personas que pueden denunciar los delitos laborales
- 2.- De la Prescripción de las Sanciones Laborales.
- 3.- De la Caducidad de las Sanciones Laborales.
- 4.- Finalidad de la Sanción Laboral.

DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN DENUNCIAR LOS DELITOS LABORALES

El presente tema practicamente se encuentra establecido en temas anteriores, sin embargo pretendemos demostrar - que los delitos laborales desde el punto de vista penal pudieran ser denunciados por personas distintas a las que establece la Ley Federal del Trabajo con independencia y sin perjuicio de que sean denunciados por Las autoridades del trabajo - anteriormente tratadas.

La denuncia, como noticia del delito en general, puede ser presentada por cualquier persona, sin importar que la misma provenga de un procesado, de un sentenciado, de un extranjero, sin importar la edad y sexo, ésto es que no existe obstáculo, salvo las excepciones que establece la Ley.

Los delitos laborales aún cuando revisten elevada importancia por razones de la materia, anteriormente ya hemos establecido que se persiguen por querrela de la parte ofendida, pues en ningún momento la Ley Federal del Trabajo faculta a otras personas que no sean autoridades del trabajo para

que por si solos puedan denunciar al Ministerio Público tales ilícitos, es decir que necesariamente los ilícitos laborales tienen que ser considerados primeramente por las autoridades laborales para que estas a su vez decidan si se denuncian ante la autoridad investigadora, esto significa que el Ministerio Público aún cuando por otros conductos llegara a enterarse de tales ilícitos no podría iniciar su investigación pues no se lo han dado los presupuestos procedimentales, en virtud de que necesariamente esa información a petición de la autoridad laboral competente.

Ahora bien, los delitos que se persiguen de oficio en forma general se deben denunciar verbalmente o por escrito ya sea directamente al Ministerio Público o al agente de la policía judicial no importando quien lo haga, esto es, y por razones de su notoria prioridad en virtud de que al darse éstos, - se consterna un bien jurídico de importancia para la sociedad e incluso tomando en consideración la peligrosidad del sujeto activo del delito se pone en peligro la integridad física de quienes lo rodean. Con esto se establece que en los delitos que se persiguen de oficio, el Estado procura su rápida investigación en virtud de que se ataca un bien jurídico de importancia tanto para el propio Estado como para la Sociedad. -- Respecto a esto, la doctrina ha establecido que necesariamente para que se inicie la actividad penal, es necesario que se den ciertos presupuestos procesales y condiciones objetivas - de punibilidad que determinen el nacimiento de los ilfticos - penales, tales como por ejemplo la declaración de nulidad de matrimonio para proceder en contra del raptor que contrajo matrimonio con la raptada, es decir que dichos presupuestos y - condiciones, son los requisitos esenciales para el nacimiento

y la válida constitución de la relación procesal considerada en sí misma y en sus fases diversas.

A nuestro juicio, los presupuestos procesales y condiciones objetivas de punibilidad, no siempre son determinantes para la existencia de los delitos, ya que tratándose de delitos que se persiguen de oficio tales como el Homicidio y lesiones, basta con que se lleve a cabo dicha conducta para que inmediatamente el aparato normativo funcione incluso por cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos y así pueda denunciar dicho ilícito.

Por lo que respecta a los delitos que se persiguen -- por querrela, la situación es más sugestiva, ya que en ocasiones a esta se le ha considerado centro de las condiciones-objetivas de punibilidad, en este caso si cabría hablar de esta manera, pues en este tipo de delitos si se lleva a cabo la investigación previo el nacimiento de ciertas circunstancias, de suerte que el derecho penal Mexicano establece que los requisitos de procedibilidad de los delitos son la querrela, la exitativa y la autorización, ésto es que en algunos casos, para que se inicie el procedimiento es necesario que se den los requisitos mencionados, aunque pudiera ser que el Ministerio-Público, aún sin ellos, hubiera llevado a cabo la averiguación previa y la consignación de los hechos.

Ya hemos dicho que de los elementos de procedibilidad, la querrela es uno de los más sugestivos; no solo por -- las razones expuestas, sino también por la diversidad de problemas a que dá lugar en la práctica.

La querrela es un derecho potestativo que tiene el -- ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido.

Para algunos tratadistas del Derecho Penal, la querrela deberfa desaparecer como figura jurídica en razón de que con ella el Estado delega sus facultades al ofendido y los delitos no se castigan, ya sea porque el querellante no presenta a tiempo su queja o porque está en manos de un representante inactivo y esta no alcanza su objetivo y la justicia sufre una lesión; además, el que no deje en menos de un particular la persecución del delito, propicia la inmoralidad en la administración de justicia. Se sigue argumentando en este -- sentido, que si los delitos representan un peligro para la sociedad, es incuestionable que deben perseguirse y no dejar su castigo al árbitro de los ofendidos.

Al respecto consideramos, que si en algunos casos que pueden ser de suma importancia se dan los supuestos anteriores, en otros resultaría mucho más dañado el ofendido si se persiguiera tal ilícito, más si se piensa en la publicidad de estos, que es de indudable trascendencia para quien ha sufrido una lesión.

Con la querrela se atiende a la conveniencia o inconveniencia del ofendido para seguir un proceso, de tal manera que la voluntad privada no pueda ser proscrita pues acarrearía consecuencias desastrosas para el sujeto y para la paz y tranquilidad que debe imperar en los núcleos familiares, que en un país como el nuestro, son la base de la organización -- social.

Tómese en consideración que para ciertos casos la querella funcionaría como medida pacifista adecuada al problema de trascendencia, sin embargo en otros casos resultaría perjudicial al ofendido, porque además de lo anteriormente dicho -- en muchas ocasiones los individuos carecen de los recursos necesarios para defenderse o simplemente para exponer sus problemas.

Desde el punto de vista netamente penal, se coloca a la querella en dos tendencias; La primera la sitúa dentro del aspecto general de la materia, considerándola como una condición objetiva de punibilidad, y la segunda como un instituto procesal, sin embargo tratándose de dos aspectos distintos -- que se pueden diferenciar y colocar en el sitio que les corresponde, no hay lugar a identificarlos, porque no queda al arbitrio del particular decidir si se aplicará o no la pena, facultad exclusiva del juzgador estatal a quien se le encomienda específicamente esas funciones, además, aún interpuesta la querella, pudiera suceder que no se llegara necesariamente a la sentencia y que esta fuera condenatoria, por lo que la posibilidad de que el particular puede desistirse de la querella, no significa, como ya anotamos, que quede a su arbitrio o capricho la punibilidad del acto delictuoso.

Para que la querella se tenga por legalmente formulada, deberá satisfacer lo establecido por los códigos adjetivo y sustantivo de la materia.

Desde el punto de vista penal y de acuerdo a los artículos 115 del Código de Procedimientos Penales Federales y -- 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-

deral, la querrela puede ser presentada por las siguientes -- personas: a) El ofendido; b) Su Representante Legítimo; c) El apoderado, que tenga poder general para pelitos y cobranzas - con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea - de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

En materia laboral ya se estableció que esta función-
compete a:

a) Los Presidentes de las Juntas Especiales; b) Los Presidentes de las Juntas Federales Permanentes de Conciliación; c) - Los Presidentes de las Juntas Locales de Conciliación; d) Los Inspectores del Trabajo y Secretaría del Trabajo y Previsión-Social.

Para que la querrela sea procedente deberá contener:

a) Una relación verbal o por escrito de los hechos.
b) Debe ser ratificada por quien la presente ante la autori--
dad correspondiente.

Si la querrela es presentada por los legítimos repre-
sentantes, será válida, porque la ley de la materia lo per-
mite, y de acuerdo con la naturaleza de la representación vo--
luntaria, quedan incluidas con ese carácter todas aquellas -
personas con capacidad legal para intervenir en los actos ju-
ridicos de que se trate, es decir que la representación legal
solamente la tienen aquellas personas que están facultadas ex-
presamente por la Ley.

De las argumentaciones anteriormente expuestas noso--

tros manifestamos lo siguiente: debería de considerarse en delitos que se persiguen de oficio a los delitos laborales, en virtud de que si bien es cierto que en algunos casos las negociaciones entre patrones y trabajadores pueden ser beneficiosas para ambos, no es menos cierto que los trabajadores merecen atenciones serias y además representan fuerza vital a la producción, es decir el problema queda sin resolverse, pues el patrón dispone de condiciones económicas que en determinado momento no le perjudicaría efectuar ciertas erogaciones ya -- que además seguiría empleando sus malos tratos.

En México, el trabajador dentro de la empresa no es considerado como parte de la producción sino como instrumento de trabajo, pues se establece que éste, está al servicio del patrón, con lo que denota inmediatamente una situación de jerarquía como si se tratara de una dádiva del patrón al trabajador por su trabajo, más no como un elemento que sin él la empresa simplemente no funcionaría.

Por estas razones consideramos que a los delitos laborales se les debe permitir su respectiva denuncia por cualquier persona que tenga conocimiento de ellos.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES LABORALES.

Aún cuando el cumplimiento del Derecho del Trabajo no depende de la voluntad de los obligados, sino que más bien -- basados en su carácter imperativo, las normas laborales sur-- ten sus efectos de momento a momento dentro de una relación -- de trabajo, la prescripción en este sentido cumple con una -- función muy importante dado que con esta figura jurídica se -- evita una posible interminable responsabilidad laboral, que -- desde luego de efectuarse de esta manera se afectaría el mis-- mo orden jurídico dado que incluso en determinado momento se -- atacaría el sistema de garantías individuales.

Para poder desarrollar el presente tema, nos referire mos en forma general al nacimiento de la prescripción, y de -- esta manera poder determinar la aplicación práctica que de -- esta figura pueda darse a Las Sanciones Laborales. El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1135 dispone: -- "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse -- de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y ba -- jo las condiciones establecidas por la Ley".

Del texto transcrito se desprende la existencia de -- dos formas de prescripción, según el Código:

a).- Prescripción Adquisitiva o Positiva, que sirve -- para adquirir bienes mediante el transcurso del tiempo, y ba -- jo los requisitos establecidos por la ley.

b).- Prescripción Liberatoria, Extintiva o Negativa, -- que sirve para liberar al deudor de sus obligaciones, median--

te el transcurso del tiempo.

De las dos formas mencionadas se desprende que el -- transcurso del tiempo es elemento común que debe darse bajo-- las condiciones establecidas por la ley.

Parq el derecho del trabajo la que importa es la prescripción liberatoria o extintiva, ya que este conjunto normativo no regula la adquisición de bienes, sino que se encarga-- mediante esta figura de garantizar el cumplimiento de las -- obligaciones por parte del patrón para con el trabajador en -- un cierto tiempo.

La Prescripción como institución jurídica se ha adaptado a las necesidades del derecho del trabajo, sin embargo -- desde ahora hacemos la aclaración que aunque la prescripción-- en materia laboral esta computada en términos precisos por la Ley Federal del Trabajo, no sucede lo mismo cuando se trata -- de prescripción en materia de delitos laborales, pues en este caso se estará a lo que establezca la Ley Penal, ya que como-- vimos en temas atrasados los delitos laborales forman parte -- del Derecho Penal en general.

En términos generales y sin pretender menospreciar -- como Institución Jurídica a la prescripción, consideramos que ésta ha sido establecida desde siempre, con la finalidad de -- beneficiar al deudor, ya que solo a éste es a quien aprovecha o perjudica al interponerla o no.

La Ley Federal del Trabajo en su Título Décimo, al re-- ferirse a la prescripción dispone que ésta figura funcionara--

exclusivamente cuando se trate de conflictos netamente de naturaleza laboral, es decir, en problemas que afecten al trabajador con motivo netamente de trabajo, pues jamás hace alusión a la prescripción de ciertos ilícitos laborales. En este sentido, al Derecho del Trabajo le sucede lo mismo que a cualquier otra rama del derecho, en las que por motivo de su propia naturaleza existan conflictos que estas mismas puedan resolver sin necesidad de recurrir al derecho penal, pues este sólo intervendrá cuando se susciten conflictos que por su forma de efectuarse importen al derecho penal o que la ley de la materia así lo establezca.

Ahora bien, para poder establecer con mayor precisión el sentido de la prescripción en materia laboral, debemos enfocarlo a partir del momento en que el trabajador adquiere los derechos consignados en la ley, esto es que tales derechos objetivamente hablando no prescriben, lo que si puede prescribir es el derecho a exigir el cumplimiento de estos por parte del patrón; a manera de ejemplo decimos que el derecho de los trabajadores para obtener utilidades de las empresas no puede prescribir, no en cambio el derecho a exigir esa prestación.

El derecho de los trabajadores puede tener por objeto, acciones tendientes a la reparación de violaciones ya cometidas o en su caso impedir que se sigan cometiendo; en el primer caso solo serán reparables cuando se demanden dentro del término que para que opere la prescripción marque la ley, y en el segundo, simplemente no existe prescripción, porque como antes dijimos el derecho del trabajo se dá de momento a momento, lo que significa que no por el hecho de que una violación se haya venido cometiendo durante uno o dos años, no -

pueda reclamarse para el futuro su terminación.

Lo antes dicho se comprueba simplemente en los laudos emitidos por las diferentes juntas de conciliación y arbitraje, en las que en la mayoría de los casos los trabajadores al efectuar sus demandas, exigen este tipo de prestaciones no devengadas, y para el caso de que así se demuestre, el patrón es condenado a efectuar el pago de tales prestaciones siempre y cuando tales prestaciones sean exigidas antes de vencerse el plazo para su prescripción; al respecto la Ley Federal del Trabajo en su artículo 516 dispone: "Las acciones de trabajo-prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que consignan los artículos siguientes".

Efectivamente la Ley Laboral consigna términos para la interposición de la prescripción de la siguiente manera:

a).- Para despedir por parte del patrón a trabajadores por indisciplina o descuento en el salario de éstos.

b).- Las acciones para que los trabajadores se separen del trabajo.

c).- Las acciones para que los trabajadores hagan valer su derecho cuando hayan sido separados del trabajo.

d).- Las acciones de los trabajadores para reclamar las indemnizaciones por riesgos de trabajo.

e).- Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos.

En el primero de los supuestos se ha establecido el lapso dentro del cual el patrón puede despedir al trabajador, éste es que transcurrido el término establecido, la Prescripción opera a favor del trabajador, no en cambio en el Segundo de los mismos, en el que se establece la necesidad del trabajador para actuar si de su parte existe tal o cual situación a su favor.

En cuanto al punto tercero, el artículo 518 de la Ley de la materia establece que "Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados de su trabajo".

Lo que encuentra su complemento en el Segundo párrafo que sostiene que tal derecho corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

El punto cuarto es corroborado por la Fracción I del artículo 519 del ordenamiento citado, que dispone "Prescriben en dos años las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de las indemnizaciones por riesgos de trabajo", y por lo que respecta al último punto citado, este mismo artículo establece en su Fracción III que "También prescriben en dos años las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas".

En cuanto a la suspensión y la interrupción de la Prescripción, la Ley en sus artículos 520 y 521 establece los casos en que deben darse.

Se ha establecido, que la suspensión es una medida de equidad que tiende a ayudar a quienes se encuentran imposibilitados a ejercitar sus derechos, de tal manera que cuando se termine este impedimento la prescripción seguirá surtiendo - sus efectos.

Hemos analizado la prescripción netamente desde el -- punto de vista laboral, sin embargo como antes se dijo, tratándose de prescripción de Sanciones Laborales, debemos atender a lo que establece la Ley Penal, y efectivamente, el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del fuero federal establece las bases sobre las cuales debe darse la prescripción tanto en los delitos que se persiguen de oficio, así como los - que se persiguen por querrela.

El Código Penal en su artículo 100 establece: "Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, -- conforme a los siguientes artículos". De esta manera, el mismo ordenamiento establece que la prescripción es personal bastando solamente el transcurso del tiempo para que esta opere, además que para este efecto no es necesario que se solicite - por el interesado, sino que procederá incluso de oficio.

Para los delitos que se persiguen de oficio, la prescripción es más elevada en cuanto al tiempo de su operación - y depende de una serie de circunstancias que el Código Penal tiene establecidas a manera de ejemplo citamos los siguientes artículos que textualmente establecen:

Artículo 103.- Los términos para la Prescripción de -

las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la autoridad, si las sanciones son corporales, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoriada.

Artículo 108.- Cuando haya acumulación de delitos, -- las sanciones penales que de ellos resulten se prescribirán -- separadamente en el término señalado a cada uno.

Artículo 113.- La sanción pecuniaria prescribirá en -- un año; las demás sanciones se prescriben por el transcurso -- de un término igual al que debían durar y una cuarta parte -- más, pero nunca excederán de quince años.

Ahora bien, por lo que respecta a los delitos que se persiguen por querrela, la prescripción tiene diferente forma, es decir que los requisitos varían, pues si ha procedido formal y legalmente el transcurso del tiempo para que opere -- esta será mayor.

Hacemos especial llamado en este renglón, porque como ya en múltiples ocasiones hemos manifestado, los delitos laborales proceden a petición de parte.

La prescripción extingue el derecho de querrela, al -- respecto el artículo 107 del Código Penal establece: "La ac-- ción Penal que nazca de un delito, sea o no continuo, que só-- lo pueda perseguirse por queja de parte, prescribirá en un -- año contado desde el día en que la parte ofendida tenga cono-- cimiento del delito y del delincuente, y en tres, independien-- temente de esta circunstancia.

Pero si llenado el requisito inicial de la querella, - ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales , se observarán las reglas señaladas por la ley para los delitos que se persiguen de oficio.

El recepto antes transcrito, a nuestro juicio establece dos supuestos para que opere la prescripción, el primero - que indica que se tiene un término para presentarse la querella, y el segundo que nos dice que una vez presentada ésta, - se entenderá como si se tratara de delitos que se persiguen de oficio. Sentimos pues que en el primer caso la prescripción estará determinada por la actividad o inactividad de los querellantes, que en este caso corresponde a las autoridades del trabajo encargadas para tal efecto, pudiendo incluso otorgar el perdón al ofendido en cualquier etapa, ya sea de investigación del Ministerio Público o netamente procesal ante el Juez.

Consideramos que la querella en materia laboral representa la medida idónea para definir las sanciones laborales, - ya que puede ser manejada a conveniencia de los denunciantes, de tal manera que si con ella llegarán a alterarse los factores de la producción los denunciantes pueden desistirse de ella, o simplemente no hacer de su uso y dejar que la Prescripción cumpla con su cometido.

DE LA CADUCIDAD DE LAS SANCIONES LABORALES.

Aunque la prescripción y la caducidad en determinado momento presentan ciertos elementos que pueden confundirlas - como figuras jurídicas, ambas tienen diferente función en el mundo normativo, pues mientras la primera obedece a la pérdida de un derecho por el mero transcurso del tiempo marcado -- por la ley, la segunda establece la pérdida de un derecho por no hacerlo valer en tiempo, también establecido por la ley.

La doctrina ha establecido diversos conceptos de lo - que significa la caducidad, y de esta manera el Maestro Ernesto Gutierrez y González en su derecho de las obligaciones sos tiene que: La caducidad de la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntariamente y conscientemente la conducta positiva para hacer que nazca o para que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.

Desde este momento manifestamos que la Caducidad como figura jurídica es de origen netamente civil, razón por la -- cual primero estableceremos las bases de su origen y despues-- las posibles funciones que podría desempeñar dentro de las -- sanciones laborales.

Nuestro Código Civil en muchos de sus artículos establece casos en los que opera la caducidad sin hacer mención - de esta figura como tal, así por ejemplo tenemos el artículo- 144 que dispone: "Las acciones a que se refiere el artículo - que precede, solo pueden ejercitarse dentro de un año, conta-- do desde el día de la negativa a la celebración del matrimo--

nio". Notese que este precepto establece cierto tiempo para que pueda hacerse valer el derecho correspondiente, en caso contrario y vencido el plazo señalado, no se tendrá opción de intentar tal acción en virtud de que el derecho ya caducó.

Casos como el anterior, son muchos los que contempla el Código Civil, sin embargo deseamos manifestar que la caducidad puede determinarse por el no actuar en tiempo por parte del interesado, o por la no continuación del ejercicio del -- propio derecho, y al respecto el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales dispone: "La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio des de el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de -- las partes". Notese que la ley sanciona la inactividad, entendiéndose por esta el hecho de no realizar los actos procesales positivos. Las fracciones I y II del precepto y ordena miento antes citado disponen:

Fracción I "La caducidad de la instancia es de orden Público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios -- entre las partes.

El Juez la declarará de oficio o a petición de cual-- quiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a -- que se refiere el presente artículo".

Fracción II "La caducidad extingue el proceso pero --

no la acción: en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo”.

De la primera fracción se desprende que la caducidad como sanción a la inactividad del interesado, podrá decretarse incluso de oficio, reafirmandose este criterio en la fracción segunda que manifiesta que la caducidad termina el proceso y no la acción, es decir que una vez impuesta no admitirá recurso alguno concediéndose al interesado el derecho de iniciar un nuevo procedimiento.

La caducidad como figura jurídica, si bien es de origen netamente civil, en diferentes ramas del derecho ha servido como el medio para dar solución a los problemas que en cada una de ellas se suscitan, no obstante que en algunas de estas materias jurídicas la palabra caducidad es cambiada como en el caso de la Ley de Amparo que utiliza la palabra sobreseimiento en lugar de caducidad, y al respecto el artículo 74 de esta misma, en su primer párrafo dispone: “Procede el sobreseimiento: V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentran en trámites ante los Jueces de Distrito, -- cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, si, cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el -- término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso”.

Los efectos de esta caducidad en el amparo, consideramos que en ningún momento se deja en estado de indefensión al

interesado o quejoso, en virtud de que mediante ésta se esta-sancionando precisamente la inactividad de el quejoso, lo - - que demuestra una falta de interés jurídico respecto de sus - pretenciones.

Ahora bien, inicialmente habíamos dicho que con fre--cuencia se puede confundir a la caducidad con la prescripción sin embargo insistimos en que son diferentes por razones que--a continuación mencionamos, aclarando que tales diferencias - deben ser consideradas al tenor de las argumentaciones que -- en torno a la prescripción hicimos en el tema anterior, y así tenemos:

a).- La caducidad es establecida por la Ley, o convencional; la prescripción solo se fija por la ley.

b).- La caducidad opera para las ramas jurídicas no-penales; la prescripción opera en todas las ramas del derecho

c).- La caducidad se hace valer de oficio por las au-toridades si es el caso; la prescripción no puede hacerse va-ler de oficio en materia civil, aunque si en materia penal.

Ya el texto del artículo 679 del Código Procesal Ci--vil, se ve como la autoridad sin más, ordena el archivo del - expediente; en cambio, si a un Juez se le presenta una deman-da respecto de una obligación en donde el deudor puede llegar a oponer la excepción de prescripción, el Juez no puede de -- oficio rechazar la demanda.

d).- La caducidad procesal no extingue la acción, so-lamente la instancia; la prescripción unida a una sentencia,- si extingue la acción, cuando se hace la declaratoria judi- -

cial de ella.

Efectivamente, el hecho de que el juez mande archivar un expediente por inactividad procesal de los interesados, -- no impide el derecho para que estos puedan nuevamente iniciar otro juicio, no en cambio si se dictó sentencia haciendo operar la prescripción si se extingue la acción. De ésta manera podemos encontrar muchas diferencias, sin embargo consideramos que las ya anotadas nos ayudan para poder emitir una clara diferencia de las dos figuras jurídicas en consulta.

En términos generales hemos explicado la función legal de la caducidad como figura jurídica, desde el punto de vista del derecho civil que es de donde surge y relacionado con algunas ramas del derecho como lo es el amparo en México. Lo más importante es determinar si la caducidad opera en materia laboral y en materia penal por las siguientes consideraciones:

a).- En materia laboral, porque es la rama del derecho a que se enfoca el presente tema.

b).- En materia penal, porque las sanciones que tratamos de explicar son de tipo penal nacidas de una relación de trabajo.

Nuestra Ley Federal del Trabajo reglamentaria del artículo 123 Constitucional, consagra a través de su articulado, el espíritu de que el derecho consignado en ella es para los trabajadores, de tal suerte que su estructura abarca la caducidad no como una sanción, sino como un medio en el que se establezca plenamente la inactividad procesal por parte -

del trabajador, es decir que las autoridades del trabajo tendrán en todo caso la obligación de aportar las promociones necesarias para que los derechos de los trabajadores no queden desamparados.

La caducidad al tenor del capítulo XI de la Ley Federal del Trabajo referente a continuación del proceso y de la caducidad, es considerada en términos de responsabilidad para los Presidentes de las determinadas juntas, y en efecto el artículo 771 de la Ley en consulta sostiene: "Los Presidentes de las Juntas y Los axiliares cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley correspondiera, hasta dictar laudo, salvo disposición en contrario". Notese que el espíritu de la ley, es el de que el derecho del trabajador siempre se aplique hasta sus últimas consecuencias, pues en determinado momento y en la mayoría de los casos son los trabajadores los que ya sea por falta de recursos económicos o de conocimientos, pueden abandonar sus procesos perdiendo con ello el derecho que legalmente les corresponde y en consecuencia las prestaciones que les corresponde. En este contexto de ideas el artículo 772 de la Ley que se invoca sostiene: -- "Cuando para continuar el trámite, del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción al trabajador, y éste no la haya efectuado dentro del lapso de tres meses, al Presidente de la Junta deberá ordenar se le requiera para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un procurador del trabajo, la junta notificará el acuerdo de que se trata,--

a la procuraduría de la defensa del trabajo, para los efectos correspondiente. Si no estuviera patrocinado por la procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera”.

Del precepto antes transcrito, se desprende nuevamente el carácter de clase del derecho del trabajo ya que mediante éste se establece en forma reiterada una protección procesal para el trabajador, sin embargo y como es lógico las autoridades del trabajo aún cuando deben velar por los intereses procesales del trabajador, no están facultadas para representarlo sin su consentimiento, incluso en contra del criterio que establece que los derechos de los trabajadores son irrenunciables; por esta razón la Ley concede cierto plazo para que las partes decidan si continúan sus procedimientos o concienten que en su defecto opere la caducidad, al respecto el artículo 773 en su párrafo primero establece que “Se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento”.

De esta manera concebimos a la caducidad como figura importante dentro del derecho del trabajo y específicamente en las relaciones procesales.

Ahora bien, ya en repetidas ocasiones hemos manifestado que las sanciones laborales son parte complementaria del

derecho penal en general, y aún cuando para su imposición deberá procederse en el sentido de la materia que las establece tanto la prescripción como la caducidad deberán aplicarse desde el punto de vista netamente del derecho penal, de suerte - que tratándose de caducidad en materia penal no existe sino - que es la prescripción la que determina la extinción de la acción penal, esto es en términos del Derecho Penal.

Nosotros consideramos que aún cuando la caducidad no es tomada directamente por el derecho penal, en los delitos - que se persiguen por querrela si existe tal figura, ya que para que la querrela se presente está sujeta a cierto tiempo, - de lo contrario caduca el derecho del querellante por haber - operado la prescripción. Notese que las dos figuras pueden - darse en este tipo de delitos, ya que ambas tienen diferentes manera de operación y aplicación.

De tomarse en consideración nuestra opinión, resultaría que si las autoridades del trabajo encargadas de denunciar los delitos al Ministerio Público no lo hicieren dentro de cierto tiempo, éste derecho de denunciar caduca porque el delito que pueden denunciar es de querrela y para la aplicación de su sanción penal ya prescribió.

En este sentido la Fracción I del artículo 102 del Código Penal establece que "Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán a partir del momento en que se consumó el delito si fuere instantáneo, desde la cesación de la consumación en el delito si fuere permanente (Fracción IV).

FINALIDAD DE LA SANCION LABORAL.

Aunque el concepto de derecho no es igual para todos los juristas, en esencia todos coinciden en que sirve para regular conductas humanas en cierta época y lugar determinados, de manera que aunau para su aplicación práctica se divida en diferentes ramas, su finalidad se concretisa a regular las conductas de los seres humanos en sociedad.

El Derecho del trabajo independientemente de las características que lo diferencian de otros ordenamientos legales, cumple con la misma función que desempeña el derecho en general, y para ser más exacto decimos que es el mismo derecho aplicado a ciertas conductas que se dan con motivo de la actividad que desempeñan los hombres dentro del proceso productivo.

El derecho penal como auxiliar del derecho del trabajo desempeña la misma función que con otras ramas del derecho esto es que tal ordenamiento se aplica en todas aquellas conductas que por su forma de manifestarse afectan a la sociedad y son señaladas por la Ley como delictuosas.

Las Sanciones Laborales contenidas en la Ley Federal del Trabajo no implican el nacimiento de una rama penal laboral autónoma, sino que su creación se justifica en la medida en que los abusos de los patronos sobre los trabajadores se hace con el ánimo de querer hacer daño y ya no en contra de los trabajadores, sino en contradicción de la voluntad del legislador que en primer grado es quien vela por el firme cumplimiento del derecho para procurar el equilibrio social.

Se ha pensado que la inclusión de las Sanciones Laborales en una Ley Federal del Trabajo, significa el avance del cambio social, sin embargo pensamos que estas aparrecen debido a las necesidades que existen al ser más complejas las relaciones de trabajo, motivadas por los constantes desequilibrios económicos a que se ve sometida nuestra economía.

Hemos sostenido en repetidas ocasiones que el problema laboral es de relevada importancia debido a que forma parte del sosten económico en nuestra sociedad, sin embargo hasta ahora, las Sanciones Laborales se concretan a dar firmeza a las decisiones legislativas referentes a los derechos de los trabajadores.

Las Sanciones Laborales como parte integral del Derecho Penal, sirven como medio preventivo para todos aquellos patronos que con motivo de la ignorancia de sus trabajadores pretenden aprovecharse de éstos en contra incluso de un derecho de orden público como lo es el derecho laboral.

Consideramos de gran trascendencia la creación de las Sanciones Laborales, en virtud de que la Sanción Pecuniaria parecía no aportar eficacia en contra de las violaciones de las normas del trabajo, razón por la que con la amenaza de ser privados de su libertad los patronos tratarán de respetar los derechos de los trabajadores so pena de ser sujetos de pena corporal.

El hecho que hayan aparecido las Sanciones Laborales, no implica que el problema haya terminado, sino que con esto se advierte un nuevo ánimo del Legislador por hacer del dere-

cho laboral un conjunto normativo efectivo como defensa del -
trabajador. En este sentido tenemos que aceptar que el dere--
cho en general en el transcurso de su devenir Histórico a ve--
nido transformandose en aras de una mejor condición para los--
que no detentan riquezas, sin embargo el final de esta situa--
ción nos es imposible determinarlo toda vez que las diferen--
cias se presentan los que tienen dinero y los que no lo tie--
nen es un problema de raíz por el cual se ha luchado sin po--
der acabarse, y tal parece que será imposible en virtud de --
que tanto son necesarios los patrones como los trabajadores.

En los países socialistas no obstante su filosofía de
la no explotación del hombre por el hombre, existe el trabajo
y también existen ricos y pobres lo mismo que los que mandan--
como los que obedecen, ante tal situación pensamos que solo -
la concientización de los seres humanos como tales puede evi--
tar que los unos traten con despotismo a los otros.

En la mayoría de los casos, lo más doloroso es el tra--
to del patrón sobre el trabajador que a base de gritos intenta--
incluso calmar sus animos sobre de éste, como si se tratará -
de un animal, pensemos pues que para ello a nacido el derecho
del trabajo y por si fuera poco la sanción penal laboral, mis--
ma medida que de aplicarse en la forma debida, permitirá que--
el trabajador alcance su lugar como persona que es en primer--
lugar el que le corresponde.

CONCLUSIONES

1.- Las Sanciones Laborales desde el período colonial de la Historia de México, existieron no precisamente como pena corporal para el patrón, sino como amonestación e incluso como pérdida de el derecho a la encomienda, si el maltrato a los indígenas se efectuaba en contradicción a las disposiciones de la Corona Española.

Las disposiciones para defender el derecho de los indios en tiempos coloniales, fueron tan claras que incluso los postulados de éstas en la actualidad, sobreviven en forma difusa en las Legislaciones Laborales contemporáneas.

2.- En época de la colonia, la libertad de trabajo es tuvo regulada a favor de los trabajadores, dejando que éstos pudieran elegir el oficio que más les acomodara.

3.- Las disposiciones legales coloniales en favor de los trabajadores, no fueron eficaces por carecer en un órgano judicial consciente de su aplicación, razón por la que los españoles conquistadores violaron en repetidas ocasiones tales preceptos en detrimento de los indígenas, trayendo consigo el empobrecimiento desmedido de los conquistados.

4.- Debido al desastre económico político y social que se estableció en tiempos coloniales, los derechos de los trabajadores y junto con ellos las Sanciones Laborales pasaron a ser letra muerta, olvidándose con ello los buenos sentimientos que de parte de la corona se diera para con los indios.

5.- La iglesia, cuya misión consistía en cristianizar a los indios y enseñarles las buenas costumbres, no sólo no - funcionó como tal, sino que se constituyó en una institución - acaparadora de riquezas adquiriendo con ello un enorme poder económico y político.

6.- La Revolución Mexicana no nace por la ambición de ocupar cargos públicos por parte de sus dirigentes, se busca - que el trabajador goce de mejores condiciones de vida tanto - para él como para su familia.

7.- La Revolución Mexicana logra que el derecho de -- los trabajadores quede consignado en una constitución, como - reflejo de la importancia que revisten éstos en el proceso de producción de un país.

8.- Las Sanciones Laborales, son delitos señalados -- por la doctrina como delitos especiales, siendo parte inte- - gral del derecho penal en general.

9.- Los delitos laborales, nacen con motivo de las re - laciones de trabajo, dentro de las cuales una de las partes - aprovechándose de la ignorancia de su contraparte, busca su - beneficio personal en contradicción de un orden legal y públi - co como lo es el derecho del trabajo.

10.- Los delitos laborales pueden darse por dolo o -- por culpa, aunque en la mayoría de los casos pueden ser dolo- - sos debido a que tratándose de violaciones a la Ley Federal - del Trabajo y concretamente al salario mínimo, los patrones - no pueden omitir tal prestación por negligencia, so pena de -

presumirse intencional o dolosa.

11.- Las Sanciones Laborales, forman parte de los delitos que se persiguen por querrela.

12.- Las sanciones laborales se establecen para castigar los delitos que se cometan por violaciones a las normas - de trabajo, sin embargo desde el punto de vista netamente penal, sólo se tipifica como tal a las violaciones que sufrieren las normas de trabajo referentes al salario.

13.- Desde el punto de vista legal, resulta innecesaria una codificación penal laboral, en virtud de que tal codificación, traería como consecuencia una alteración al sistema de derecho en general.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Alporovovich M. S.
Ensayos de Historia de México. Ediciones de Cultura Popular, S. A.
México, 1973.
- 2.- Amoros G. Roberto
Derecho de Clase. Secretaría de Educación Pública,
Departamento de Educación Obrera.
México 1980.
- 3.- Alvarez Oscar C.
La Cuestión Social en México. Publicaciones Mundiales
S. A. México 1950.
- 4.- Becerra Bautista José
El Proceso Civil en México. Séptima Edición, Editorial -
Porrúa, S. A.
México 1979.
- 5.- Colin Sánchez Guillermo
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Sexta
Edición, Editorial Porrúa, S. A.
México, 1980
- 6.- Cabanellas Guillermo
Derecho Normativo Laboral.
Bibliográfica Omeba, Editores Libreros.
Buenos Aires 1966.

- 7.- Cabanellas Guillermo
Derecho de los Conflictos Labores.
Bibliográfica Omeba,
Editores Libreros.
Buenos Aires 1966.
- 8.- Cavazos Flores Baltasar
35 Lecciones de Derecho Laboral.
Cuarta Edición, Editorial Trillas.
México 1985.
- 9.- Cabrera Lucio
El Poder Judicial Federal Mexicano y el Constituyente de-
1917. UNAM. Coordinación de Humanidades
México 1968.
- 10.- Campillo Sainz José
Derechos Fundamentales de la Persona Humana,
Derechos Sociales, Editorial Jus
México 1952.
- 11.- De la Cueva Mario
El nuevo derecho del Trabajo. Séptima Edición Tomo I
Editorial Porrúa, S. A.
México 1981.
- 12.- Delegado Moya Rubén
El Derecho Social del Presente.
Editorial Porrúa, S. A.
México 1977.

- 13.- Dubois Jean
Los Trabajadores en la Sociedad Contemporánea.
Editorial Nueva Terra
Barcelona 1966.
- 14.- De la Cueva Mario
La Idea del Estado. UNAM.
México 1975.
- 15.- De Buen L. Nestor
La Reforma del Proceso Laboral.
Editorial Porrúa, S. A.
México 1980
- 16.- De la Cueva Mario
Derecho Colectivo Laboral.
Ediciones Depalma
Buenos Aires 1973.
- 17.- Fraga Gabino
Derecho Administrativo.
Vigésimo Primera Edición
Editorial Porrúa, S. A.
México 1981.
- 18.- Guerrero Euquerio
Manual del Derecho del Trabajo.
Undécima Edición, Editorial Porrúa, S. A.
México 1980.

- 19.- Guzmán Valdivia Isaac
Sociología de la Empresa.
Editorial Jus
México 1970.
- 20.- García Ramírez Sergio
La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano
UNAM México 1968
- 21.- González de la Vega Francisco
Derecho Penal Mexicano (Los delitos) Editorial Porrúa S.A.
México 1972.
- 22.- Huitrón Jacinto
Orígenes e Historia del Movimiento Obrero en México
Editores Mexicanos Unidos.
México 1976.
- 23.- Krotoschin Ernesto
Tendencias Actuales del Derecho del Trabajo.
Ediciones Jurídicas Europa-América.
Buenos Aires 1959.
- 24.- Muñoz Ramón Roberto
Derecho del Trabajo. Tercera Edición, Editorial Porrúa,
S.A.
México 1976.
- 25.- Merino Gamíño María del Carmen
Introducción a la Sociología Mexicana del Trabajo

Editorial Porrúa, S. A.
México 1960.

- 26.- San Miguel Arribas Luis
La Inspección del Trabajo.
Instituto de Estudios Políticos
Madrid 1952.
- 27.- Pierre Jaccard
Historia Social del Trabajo, de la Antigüedad hasta -
nuestros días, Plaza Janes, S. A. Editores
París 1971.
- 28.- Recaséns Siches Luis
Tratado General de Sociología.
Décima Octava Edición Editorial Porrúa, S. A.
México 1980.
- 29.- Rojina Villegas Rafael
Compendio de Derecho Civil.
Décima Tercera Edición, Tomo I Editorial Porrúa, S. A.
México 1977.
- 30.- Trueba Urgina Alberto
Nuevo Derecho del Trabajo.
Quinta Edición, Editorial Porrúa, S. A.
México 1980

L E G I S L A C I O N

- 31.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Septagésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, S. A.
México 1986.
- 32.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del
Fuero común y para toda la República en Materia del Fue-
ro Federal,
Cuadragésima Quinta Edición
Editorial Porrúa, S. A.
México 1986.
- 33.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede--
ral, Cuadragésima Segunda Edición.
Editorial Porrúa, S. A.
México 1986.
- 34.- Ley Federal del Trabajo
Primera Edición, Editorial Editores Unidos Mexicanos, --
S. A.
México 1986.